

Cartas Circulares

Parte 3



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-01-1

A : TODOS LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

FECHA : 6 DE MARZO DE 2001

**ASUNTOS : PARA ESTABLECER LA DOCUMENTACION QUE DEBE
CONTENER TODO EXPEDIENTE DE PRESTAMO TRABAJADO,
ACLARAR EL TERMINO PRESTAMO APROBADO Y
ESTABLECER UNA FECHA LIMITE PARA RADICAR LOS
INFORMES SEMESTRALES**

SECCION I - AUTORIDAD

 Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; la Ley Número 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera; y el Reglamento Número 5721, conocido como Reglamento de Intermediación Financiera.

SECCION II - PROPOSITO

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, entre los cuales se encuentran los negocios de intermediación financiera. Para el ejercicio efectivo de sus funciones se le faculta al Comisionado a requerir a las instituciones reguladas aquellas condiciones que sean necesarias para la adecuada supervisión de las mismas.



A. DOCUMENTOS REQUERIDOS

En Puerto Rico, un alto volumen de préstamos son tramitados a través de intermediarios financieros. La Oficina tiene el deber de asegurar que dichos préstamos estén tramitándose conforme a la legislación y reglamentación aplicable. La experiencia de nuestra Oficina como ente fiscalizador ha revelado que en ocasiones los expedientes de trabajo de los préstamos no poseen toda la documentación requerida por ley, reglamento, o por uso y costumbre de la industria. Esto es contrario a los preceptos legales de la Ley Núm. 214, supra, que requieren que todo concesionario mantenga dichos documentos disponibles para análisis de la Oficina y a otras disposiciones legales y reglamentarias que requieren el uso de determinados documentos dependiendo del tipo de transacción. Con el propósito de asegurar la correcta tramitación de los servicios ofrecidos y la efectiva fiscalización, hemos preparado un listado de los documentos que deben encontrarse en los expedientes de los casos.

B. FECHA DE APROBACION

El Artículo 10, inciso 15, del Reglamento 5721, prohíbe a todo concesionario lo siguiente:

 Cobrar comisiones cuando el cliente desiste del préstamo antes de la aprobación del mismo. Sólo podrá cobrar los gastos incurridos con terceros y que medie factura y cheques cancelados sobre los servicios obtenidos. Podrá cobrar comisión si el préstamo fue aprobado de acuerdo a lo pactado y el cliente desiste del mismo.

La Oficina ha encontrado que existe una disyuntiva en cuándo un préstamo se considera aprobado a los fines del inciso citado anteriormente. Esto ocasiona controversias entre el intermediario financiero y los clientes en aquellas circunstancias en que el cliente decide no contraer la obligación. Esta Carta Circular es para aclarar cuándo el préstamo es considerado aprobado y establecer normas para evidenciar dicha aprobación.

C. LISTADO SEMESTRAL

El Artículo 9, inciso 7, del Reglamento 5721 dispone que será obligación del Intermediario Financiero lo siguiente:



Someter al Comisionado, semestralmente, un listado de todas las instituciones que utilizan para el otorgamiento de préstamos tramitados.

Esta Carta Circular facilita a los intermediarios financieros la entrega de los listados estableciendo un formato uniforme y la fecha de entrega de los mismos.

SECCION III- NORMAS

Con el propósito de asegurar las sanas prácticas del negocio de intermediación financiera y la adecuada supervisión de los mismos, emitimos esta carta circular estableciendo las siguientes normas:

A. DOCUMENTOS REQUERIDOS

Todo intermediario financiero deberá utilizar en los préstamos trabajados, la hoja que incluimos como Anejo I. Este listado será usado para asegurar que cada expediente de préstamo trabajado posea los documentos indicados, salvo que el tipo de préstamo trabajado no requiera del mismo. Este listado no limita la facultad de la Oficina de requerir otro documento necesario para la transacción efectuada.

B. FECHA DE APROBACION

Todo intermediario financiero considerará un préstamo aprobado para los fines del Artículo 10, inciso 15 del Reglamento 5721, cuando reciba carta de aprobación de la institución que otorgará el financiamiento aprobando el préstamo bajo los términos y condiciones pactados con el cliente. Esta carta de aprobación deberá contener la cantidad aprobada en el financiamiento y los términos de la misma. El intermediario financiero será responsable de obtener la carta de aprobación de la institución y lo incluirá en el expediente del préstamo.

Estará prohibido al intermediario financiero afirmar que el préstamo está aprobado sin antes tener en su poder la carta de aprobación de la institución.

En aquellas transacciones donde hay derecho a rescindir, se aplicará lo dispuesto en el *Truth in Lending Act*, Sección 125(b) y el Reglamento Z, Sección 226.23(d).



C. LISTADO SEMESTRAL

Todo intermediario financiero utilizará el formulario marcado como Anejo II para someter a esta Oficina el listado semestral requerido en el Artículo 9, inciso 7, del Reglamento 5721. Para el semestre que vence el 30 de junio, el listado se radicará en nuestra Oficina en o antes del 31 de julio siguiente; y para el semestre terminado el 31 de diciembre se radicará en o antes del 31 de enero siguiente.

SECCION IV - PENALIDADES

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas hasta un total de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a estos preceptos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 214, supra.

SECCION V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sharp strokes.



ANEJO I

DOCUMENTACION QUE DEBE CONTENER TODO EXPEDIENTE DE PRESTAMO TRABAJADO

DOCUMENTO	✓
1. Solicitud de préstamo	
2. Contrato de servicios	
3. Aviso de cancelación	
4. Documento de orientación al cliente	
5. Estimado de Buena Fe (<i>good faith estimate</i>)	
6. Tasación	
7. Plano de mensura (<i>plot plan</i>)	
8. Informe de crédito	
9. Estudio de título	
10. Hoja de verificación del CRIM	
11. Certificado de Inundación (<i>Flood certificate</i>)	
12. Declaración de Igualdad de Crédito (<i>ECOA</i>)	
13. Desglose de Costo de Crédito al Consumidor (<i>Truth in Lending</i>)	
14. Carta de balance de cancelación de hipoteca u otras deudas	
15. <i>Settlement Statement (HUD-1)</i>	
16. Recibos de depósitos de clientes para pagos a terceros u otros	
17. Copia de póliza de Seguro de Siniestro (<i>Hazard Insurance</i>)	
18. Carta de aprobación del préstamo de la institución que otorgará el financiamiento.	

Este listado será usado para asegurar que cada expediente de préstamo trabajado posea los documentos indicados, salvo que el tipo de préstamo trabajado no requiera del mismo. Este listado no limita la facultad de la Oficina de requerir otro documento necesario para la transacción efectuada.

Favor de marcar N/A si no aplica.

El trabajo del corredor de préstamos debe estar documentado en el expediente, de manera que justifique la comisión cobrada.



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-01-2

A : TODA PERSONA O INSTITUCION QUE EXTIENDA CREDITO

FECHA : 6 DE MARZO DE 2001

ASUNTO : PARA REQUERIR QUE TODA PERSONA O INSTITUCION QUE EXTIENDA CREDITO EXLJA EVIDENCIA DE QUE SE HA OBTENIDO Y ESTA ACTIVA LA LICENCIA DE INTERMEDIARIO FINANCIERO A TODO AQUEL QUE SE DEDIQUE A ESTE NEGOCIO

SECCION I - AUTORIDAD

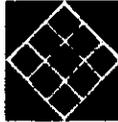
 Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera regulada y supervisada por esta Oficina.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es responsable de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan las instituciones que extienden crédito en Puerto Rico, así como a los intermediarios financieros, a los fines de proteger el interés público y la industria financiera.

SECCION II - PROPOSITO

Entre las leyes que administra la Oficina se encuentra la Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera. La Ley Núm. 214, supra, en su Artículo 4 dispone lo siguiente:

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, los bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cooperativas de ahorro y crédito, sistemas de retiro gubernamentales,



asociaciones de ahorros y préstamos federales, compañías de seguros autorizadas por el Secretario de Hacienda a hacer negocios en Puerto Rico y personas naturales que concedan préstamos o financiamientos con un volumen combinado de negocios anual que no exceda de diez mil (\$10,000) dólares, podrá dedicarse al 'negocio de intermediación financiera' sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado, conforme a lo dispuesto en ley.

La Oficina en el ejercicio de su función fiscalizadora se ha percatado que en algunas transacciones de préstamos donde participa un intermediario financiero las entidades que extienden crédito no están verificando que estos intermediarios posean licencia al amparo de la Ley Núm. 214, supra. Esta situación, además, de ser contraria a nuestras disposiciones legales, ocasiona que personas sin licencia actúen como intermediarios financieros evadiendo ser regulados y cumplir con los requisitos de ley que se imponen a los concesionarios de licencia.

SECCION III - NORMA

Toda persona o institución que extienda crédito, mediante una transacción en donde medie la intervención de un intermediario financiero o de una persona que opere como tal, deberá exigir a ésta evidencia de que posee licencia al amparo de la Ley Núm. 214, supra, y asegurarse de que la misma esté vigente.

Este requisito de licencia aplicará a todo individuo que se dedique al negocio de intermediación financiera, según este término se define en la Ley Núm. 214, supra, y no sea empleado de la institución.

SECCION IV - PENALIDADES

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas hasta un total de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a estos preceptos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra.

SECCION V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

A: FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL
De: Antonio F. Faría 
Fecha: 25 de abril de 2002
Asunto: CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC- 01- 4

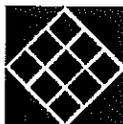
La carta circular de referencia, entre otras cosas, establece los términos para efectuar la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual.

Esta carta circular se emitió después de celebrar varias reuniones con los fiduciarios de cuentas IRA y obtener sus recomendaciones para establecer términos específicos para las transferencias ("rollover").

Recién concluida la campaña de captación de cuentas IRA para este año 2002, han surgido planteamientos de algunos fiduciarios de que no se están procesando los "rollover" dentro de los términos contemplados en la Carta Circular Número CC-01-4.

Comprendemos que la campaña fue intensa y agresiva, lo que debe provocar altas cantidades de transferencias. Sin embargo, entendemos que los fiduciarios deben establecer los procedimientos y asignar los recursos necesarios para atender las peticiones de transferencias y cumplir con la reglamentación en vigor.

Por este medio, solicitamos la cooperación de todos los fiduciarios de cuentas IRA para que se cumpla estrictamente con los términos de la carta circular de referencia.



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

Memorando

A : FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL
DE : ANTONIO F. FARIA
FECHA : 15 de mayo de 2002
ASUNTO : **CARTA CIRCULAR NUMERO CIF-01-4**

Con fecha de 7 de septiembre de 2001, se emitió la Carta Circular Número CIF-01-4 (de aquí en adelante denominada "Carta Circular"), la que trata sobre la Promoción y Transferencias ("Rollovers") de Cuentas IRA y la derogación de la Carta Circular Número CIF CC-00-1 de 29 de febrero de 2000.

En dicha Carta Circular se aclararon varias disposiciones en cuanto a las cuentas IRA, y en especial, se especificó la norma aplicable a las transferencias ("rollovers") de este tipo de cuentas.

A esos efectos, la Carta Circular, en su Sección VII, incisos 7 y 8, expresan lo siguiente:

"Sección VII. Aclaración de Normas para Transferencias ("Rollovers") de Cuentas IRA entre Fiduciarios

7. El Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia incluyendo emitir y enviar un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante en un período no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo como evidencia de que solicitó la transferencia al Fiduciario Actual.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042
E mail: afaría@cif.gov.pr


APPROVED



8. En el caso de las Cuentas IRA que operan como fondos mutuos, el pago será emitido y enviado no más tarde de quince (15) días calendario después de la fecha de valoración neta de los activos del fondo ("net asset valuation date") o treinta (30) días calendario del recibo de la solicitud de transferencia, lo que sea menor."

Luego de concluida la campaña de captación de cuentas IRA para el año 2002, la Oficina ha recibido varias quejas de fiduciarios de cuentas IRA, en el sentido de que no se está realizando la transferencia ("rollover") en el término establecido en la Carta Circular.

El propósito de la Carta Circular es evitar que este tipo de situación continúe, al aclarar de una vez y por todas el término para realizar la transferencia, máxime cuando dicho término fue establecido luego de la celebración de varias reuniones con los fiduciarios de cuentas IRA y obtener sus recomendaciones para establecer un término específico.

Sin embargo, parece ser que la Carta Circular, a pesar de ser precisa, no está siendo acatada a cabalidad, lo cual da al traste con el deber fiduciario de las instituciones.

Nuestra Oficina, en su deber ministerial, exige el fiel cumplimiento con los términos de la Carta Circular, los cuales están enmarcados dentro del deber de fiducia de las instituciones.

A esos efectos, la Carta Circular, en su Sección VII, inciso 10(a) dispone lo siguiente:

"Sección VII. Aclaración de Normas para Transferencia ("Rollovers") de Cuentas IRA entre Fiduciarios

10. En adición a lo antes indicado, se advierte que el Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia y proceder a emitir el cheque según dispuesto arriba de manera diligente, dando fiel cumplimiento a las normas de fiducia establecidas en el Artículo 18 del Reglamento 5766, el cual dispone en parte, como sigue:
 - B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevaletes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los participantes.



Reglamento 5766, Artículo 18B.

- (a) Al interpretar el Artículo 18B citado en el párrafo anterior, se entenderá que cualquier dilación injustificada en la tramitación de la solicitud de transferencia incluyendo la expedición y entrega del cheque al próximo Fiduciario designado por el Participante constituirá una violación al deber de fiducia del Fiduciario Actual.

El pasado 25 de abril de 2002, nuestra Oficina emitió un Aviso a todos los fiduciarios, por medio del cual se les solicitó que se cumpla estrictamente con los términos de la Carta Circular.

Sin embargo, luego de las quejas que hemos recibido recientemente, en cuanto a la dilación de las transferencias, esta Oficina entiende necesario emitir otro pronunciamiento al respecto.

Advertimos a todos los fiduciarios, que la Oficina velará por el cumplimiento estricto del término establecido en la Carta Circular. El no cumplir con el mismo, será considerado una falta al deber fiduciario, y de determinarse que en efecto se excedió la transferencia del término establecido, tomaremos las medidas que en derecho procedan, incluyendo la imposición de las sanciones y multas máximas permitidas por ley o reglamento, por cada violación cometida.

Deberán todos los fiduciarios cumplir estrictamente con el término establecido para las transferencias ("rollovers").



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-5

A: BANCOS SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO

FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2001

ASUNTO: ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL; DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-4

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4"); y de las Secciones 16 y 28(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos" (la "Ley de Bancos"); y del Reglamento Núm. 5793, promulgado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 12 de mayo de 1998 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en la misma fecha, titulado "Reglamento de la Ley de Bancos" (el "Reglamento 5793").

La Ley 4 le impone al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (el "Comisionado") la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, incluyendo a los bancos que operan bajo la Ley de Bancos.

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Esta Carta Circular tiene como propósito ampliar la lista de activos elegibles para la reserva legal requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos. Para ello, se deroga la Carta Circular Número CIF CC-00-4 de 21 de septiembre de 2000 sobre el mismo tema.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855

TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

E mail: afaria@cif.gov.pr



SECCIÓN III. MARCO LEGAL Y ANÁLISIS.

La Sección 16 de la Ley de Bancos requiere que los bancos que operan en Puerto Rico mantengan siempre una reserva llamada la "Reserva Legal", la cual será establecida por el Comisionado mediante reglamento hasta un máximo equivalente al 30% del total de las obligaciones del banco pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades, o del Gobierno de los Estados Unidos, garantizados con colateral efectiva.

En la Sección 2(b) del Capítulo VII del Reglamento 5793, se establece que la Reserva Legal mínima requerida de todo banco que opere en Puerto Rico ascenderá al 20% de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos excluidos por la Sección 16 de la Ley de Bancos, según antes mencionado. El Reglamento 5793 dispone, además, que cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieran, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco, según establecidas en la Sección 2(b) antes mencionada. La orden del Comisionado aumentando el mínimo de la Reserva Legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.

La Sección 16 de la Ley de Bancos dispone que la Reserva Legal se compondrá de los valores y activos líquidos allí establecidos y aquellos otros activos elegibles que el Comisionado determine de tiempo en tiempo. A tales efectos, el Reglamento 5793 dispone que el Comisionado podrá establecer mediante carta circular aquellos activos adicionales que el Comisionado entienda puedan formar parte de la Reserva Legal requerida.



A juicio del Comisionado, los "Farm Credit Banks", los "Federal Home Loan Banks", según estos se identifican a continuación y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico son emisores de obligaciones que satisfacen los mismos criterios de liquidez y solidez crediticia de los activos o valores enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos.

En el caso de los "Farm Credit Banks" y los "Federal Home Loan Banks", éstos emiten una parte de sus obligaciones a descuento y con el vencimiento al próximo día laborable ("overnight") y se colocan primordialmente a través de corredores de valores (en adelante, las "Obligaciones Descontadas"). Por su parte, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico es una instrumentalidad pública del



Estado Libre Asociado de Puerto Rico que goza de solidez financiera, alta liquidez y con capacidad de repago inmediato de sus obligaciones, incluyendo los certificados de deuda y de depósitos que regularmente emite, entre otros, a los bancos comerciales que operan en Puerto Rico bajo la Ley de Bancos.

Por lo tanto, consideramos que los valores o activos emitidos por dichas entidades, según enumerados en el Sección IV de esta Carta Circular, pueden ser considerados como activos aceptables para inclusión en la Reserva Legal de un banco, según requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos.

SECCIÓN IV. OTROS ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL.

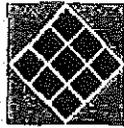
Además de los enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos, los siguientes activos o valores podrán ser considerados como parte de la Reserva Legal de los bancos:

1. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Farm Credit Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Farm Credit Act of 1971", 12 U.S.C. 2001, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Farm Credit Administration".
2. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Federal Home Loan Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Federal Home Loan Bank Act of 1972", 12 U.S.C. 1421, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Federal Housing Finance Board".

Se considerarán "obligaciones aceptables" las Obligaciones Descontadas emitidas por los "Farm Credit Banks" y los "Federal Home Loan Banks", siempre que:

- a. Dichas obligaciones sean pagaderas en o antes del siguiente día laborable ("overnight funds") y
- b. La entidad emisora esté clasificada por las agencias calificadoras de crédito ("Credit Rating Agencies") como el crédito más seguro a corto y largo plazo.





3. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, organizado al amparo de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. Se considerarán "obligaciones aceptables" las obligaciones emitidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante certificados o instrumentos de deudas o certificados de depósitos, siempre que dichas obligaciones sean pagaderas en o antes de sesenta (60) días calendarios a partir de su fecha de emisión.

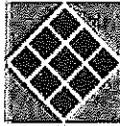
SECCIÓN V. DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-4 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Mediante esta Carta Circular se deja sin efecto lo contenido en la Carta Circular Número CIF CC-00-4 de 21 de septiembre de 2000, sobre "Activos Elegibles Para la Reserva Legal".

SECCIÓN VI. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.





COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-6

A: INSTITUCIONES ELEGIBLES

FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2001

ASUNTO: LA INSPECCIÓN ANUAL REQUERIDA BAJO LA SECCIÓN 5.2 Y EL REQUISITO DE INFORMES BAJO LAS SECCIONES 5.3.3(A) Y 6.3.1(B) DEL REGLAMENTO 5105

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

 Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de los Artículos 10(a)(2) y 10(a)(8) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante "Ley 4"); y los Artículos 3 y 11 del Reglamento Núm. 5105 conocido como "Reglamento de Instituciones Elegibles" (en adelante "Reglamento 5105").

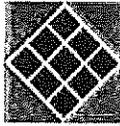
SECCIÓN II. PROPÓSITO.

El propósito de esta carta circular es aclarar y establecer la política de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras con relación a las inspecciones anuales requeridas bajo la Sección 5.2 del Reglamento 5105 a la luz de la revocación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos en agosto de 1996. Además, tiene el propósito de establecer el nuevo formato del informe trimestral requerido bajo la Sección 5.3.3(a) y eliminar el informe mensual requerido bajo las Secciones 5.3.3(a) y 6.3.1(b) del mismo reglamento.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855

TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

E mail: afaría@cif.gov.pr



SECCIÓN III. BASE LEGAL.

La Sección 5.2 del Reglamento 5105 establece que toda Institución Elegible estará sujeta a una inspección anual de sus libros y registros por el Comisionado. Conforme al Reglamento 5105, la inspección podrá ser realizada por el personal de la Oficina, por una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por el Comisionado o por una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por la Institución Elegible y aprobada por la Oficina del Comisionado.

Por otro lado, la Sección 5.3.3(a) del Reglamento 5105 establece que el Comisionado requerirá a las instituciones elegibles aquellos informes que entienda necesarios. Los formularios e instrucciones que el Comisionado imparta sobre dichos informes se considerarán parte del mencionado reglamento. Además, dichos informes incluirán una hoja de balance de la institución que desglose claramente los Fondos Elegibles a la fecha del período del informe.

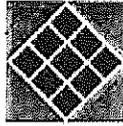
SECCIÓN IV. NORMAS.

A. Inspección Anual requerida:

Las instituciones elegibles presentaron a nuestra Oficina la inquietud de que el balance de los fondos elegibles ha disminuido considerablemente desde la revocación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos en agosto de 1996. La disminución ha sido tan significativa que hace innecesario el tipo de inspección que se contempla en el Reglamento 5105, la cual conlleva unos costos onerosos a las instituciones.

En respuesta a los planteamientos presentados por las instituciones elegibles, estamos añadiendo la opción de que sea la gerencia de la institución la que certifique el cumplimiento con el Reglamento 5105. A tales efectos, cada institución elegible someterá al Comisionado una **Carta de Representación de la Gerencia relacionada con el Cumplimiento del Reglamento 5105 (Anejo 1)**, firmada por el Principal Oficial Financiero y el Contralor de la institución, en la que se hará constar que la institución elegible ha cumplido con todos los requisitos del Reglamento 5105. La representación deberá ser sometida en o antes del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año fiscal de dicha institución. La institución mantendrá los records correspondientes en donde se documenten los hallazgos de la Carta de Representación. No obstante esta determinación, el Comisionado podrá

~~APPROVED~~



llevar a cabo aquellas inspecciones que entienda necesarias para garantizar el cumplimiento con el Reglamento y las leyes aplicables.

B. Informes bajo la Sección 5.3.3 (a)

Recientemente, la Oficina acordó renovar el sistema mecanizado para que las instituciones nos presenten sus informes de una manera organizada y uniforme. La renovación del programa va dirigida a crear un sistema más sencillo para la realización de los informes que las distintas instituciones tienen que presentar a la Oficina. Dichos cambios han sido programados para ser efectivos durante el año 2002.

Debido a la eliminación de la Sección 936, el informe trimestral, como se redacta actualmente, resulta ser complejo y de poca utilidad, ya que los fondos generados por esta sección han disminuido dramáticamente. A tales efectos, cada institución elegible someterá al Comisionado un informe trimestral más sencillo que se conocerá como "**Eligible Institutions Quarterly Report Required under Section 5.3.3 (a) of Regulation 5105**" (Anejo 2). El informe deberá ser sometido en o antes del día 15 del mes siguiente al cierre del trimestre correspondiente. El informe mensual requerido bajo las Secciones 5.3.3(a) y 6.3.1(b) se elimina. No obstante esta determinación, el Comisionado podrá solicitar todos aquellos informes que entienda necesarios para garantizar el cumplimiento con el Reglamento y las leyes aplicables.



SECCIÓN V. PENALIDADES.

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación a esta norma, a tenor con las disposiciones de la Ley 4.

SECCIÓN VI. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.



CARTA DE REPRESENTACIÓN DE LA GERENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO 5105

A la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Con relación a la licencia emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras autorizándonos a operar como una institución elegible bajo el Reglamento 5105, según enmendado, representamos que para el año finalizado el ____ de _____ de ____:

1. Somos responsables por el cumplimiento con el Reglamento 5105, según enmendado.
2. Somos responsables de establecer y mantener un sistema de control interno efectivo que asegure el cumplimiento con el Reglamento 5105, según enmendado.
3. Hemos realizado una evaluación de:
 - a. cumplimiento de la institución con los requisitos del Reglamento 5105, según enmendado.
 - b. las políticas de control interno y de sus procedimientos para asegurar el cumplimiento y detección de los incumplimientos con los requisitos del Reglamento 5105, según enmendado.
4. Hemos cumplido con la Sección 5.3.2 (a) y (b) del Reglamento 5105, según enmendado.
5. Hemos cumplido con la Sección 5.3.3 (a) del Reglamento 5105, según enmendado.
6. Hemos cumplido con la Sección 6.1.2. del Reglamento 5105, según enmendado.
7. Hemos cumplido con la Sección 6.2.1 del Reglamento 5105, según enmendado.
8. Hemos cumplido con la Sección 6.3.1 del reglamento 5105, según enmendado.
9. Hemos cumplido con la Sección 6.4 del Reglamento 5105, según enmendado.

Nosotros, _____ y _____, certificamos que basados en los resultados de las pruebas realizadas por el departamento de auditoría de nuestra institución, las mencionadas representaciones han sido correctamente presentadas.

Principal Oficial Financiero

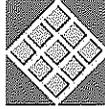
Fecha

Contralor (a)

Fecha

**Commonwealth of Puerto Rico
 Commissioner of Financial Institutions
 Eligible Institutions Quarterly Report
 Required Under Section 5.3.3(a) of Regulation 5105
 (Dollar Amount in Thousands)**

	(daily monthly average)			3 Month Average
	Month 1	Month 2	Month 3	
I. Determination of Compliance				
(A) Total eligible activities	_____	_____	_____	_____
(B) Total eligible activities required	_____	_____	_____	_____
(C) Excess (shortage) of eligible activities during the reporting month (Item A Less Item B)	_____	_____	_____	_____
II. Special Investment Requirement				
(A) GDB Investment Requirement	_____	_____	_____	_____
(B) EDB Investment Requirement	_____	_____	_____	_____
(1) Eligible funds received directly and indirectly after September 30, 1996	_____	_____	_____	_____
(2) Direct deposits or repurchase agreement with loans to, or obligations of EDB	_____	_____	_____	_____
(3) Eligible funds subject to the EDB Four Percent Investment Requirement (Item 1 Less Item 2)	_____	_____	_____	_____
(4) EDB Four Percent Investment Requirement (4% of Item 3)	_____	_____	_____	_____
(5) Additional EDB Investment Requirement for funds received after September 30, 1996	_____	_____	_____	_____
(6) Additional EDB Investment Requirement expressed as a percentage of the daily monthly average (Item 5 divided by Item 1)	_____	_____	_____	_____
(7) EDB additional Investment Requirement (Item 3 multiply by Item 6)	_____	_____	_____	_____
(8) Total EDB Investment Requirement (Sum of Items 4 and 7)	_____	_____	_____	_____
(9) Excess (shortage) of EDB Investment Requirements (Item 2 Less Item 8)	_____	_____	_____	_____
III. Report Summary				
(A) Total Eligible Activities	_____	_____	_____	_____
(B) Eligible Funds received directly from exempt businesses	_____	_____	_____	_____
(C) Eligible Funds received from other Eligible Institutions	_____	_____	_____	_____
(D) Additional eligible activities required	_____	_____	_____	_____
(E) Total eligible activities required (Items B through D)	_____	_____	_____	_____
(F) Excess (shortage) of eligible activities (Item A Less Item E)	_____	_____	_____	_____



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-03-1

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSFERENCIAS
DE FONDOS AL EXTRANJERO

DE : Alfredo Padilla, Comisionado de
Instituciones Financieras
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

FECHA : 20 de marzo de 2003

ASUNTO : ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO DE NOTIFICACIÓN
COMO MEDIDA DE PRECAUCION ANTE LA GUERRA EN
IRAK

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4"); y de la Ley Número 131 de 23 de julio de 1974, conocida como la "Ley de Transferencias de Fondos al Extranjero".

SECCIÓN II. - PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito el dar a conocer el establecimiento de un Centro de Notificación para optimizar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 131 de manera que el Estado pueda actuar de manera inmediata en los casos pertinentes en vista de la situación resultante de la Guerra en Irak.

SECCIÓN III. - MARCO FÁCTICO

Los eventos en el Oriente Medio, específicamente la guerra de los Estados Unidos contra Irak, ha dado lugar a un estado de alerta en todo el territorio norteamericano, incluyendo a Puerto Rico.

Carta Circular
CIF-CC-03- 01
20 de marzo de 2003
Página 2

Ante tal situación, es imperativo enfatizar la importancia de estar atentos a transacciones financieras que puedan tener como beneficiarios a cualesquiera gobiernos, grupos o personas que tengan relación con, o intereses adversos a la seguridad nacional de los Estados Unidos de América y Puerto Rico.

SECCIÓN IV. - ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO DE NOTIFICACIÓN

Como parte del Plan de Emergencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la Guerra en Irak, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ha establecido un Centro de Notificación para que las instituciones financieras informen de cualquier transacción o intento de transacción que, a su mejor entender, pueda implicar un intento de ayuda a personas o entidades con intereses adversos a la seguridad nacional de los Estados Unidos de América y Puerto Rico mediante el uso de transacciones monetarias, incluyendo los medios de pago por transferencias cablegráficas, electrónicas o cheques mayores de \$5,000.00, así como el establecimiento de cuentas para la ejecución de dichas transacciones monetarias.

SECCIÓN VI. - TRÁMITES ANTE EL CENTRO DE NOTIFICACIÓN

En casos de sospechas o transacciones sospechosas de la naturaleza antes indicada deben comunicarse con la mayor urgencia con el

Centro de Notificación

**de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
al (787)723-3131, extensiones 2249 y 2378**

y proveer los datos de la transacción o cuenta objeto de sospecha, para que ésta Oficina pueda actuar diligentemente sobre la información así recibida.

En el caso de transferencias monetarias, en la llamada al Centro de Notificación se debe proveer la información que requiere el formulario titulado "Informe de Transferencias de Fondos al Extranjero". Se aneja copia de dicho formulario para referencia inmediata.

En el caso de cuentas de depósitos o cuentas similares establecidas para llevar a cabo las transferencias monetarias antes mencionadas, en la llamada al Centro de Notificación se debe proveer la siguiente información:

Carta Circular
CIF-CC-03- 01
20 de marzo de 2003
Página 3

Nombre del titular o beneficiario de la cuenta
Número de Seguro Social o número y método de identificación
del titular o beneficiario
Dirección residencial
Dirección postal
Número telefónico
Tipo de cuenta
Número de cuenta
Cuantía de depósitos y saldo corriente
Transacción sospechosa (si alguna)

**SECCIÓN VII. - OBLIGACIÓN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO CON LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY 131 Y EL REGLAMENTO 1965.**

El cumplimiento con esta Carta Circular no releva del cumplimiento con los informes y otros requisitos dispuestos en la Ley 131 y el Reglamento 1965.

SECCIÓN VIII - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente y continuarán en vigor hasta que se dejen sin efecto mediante Carta Circular.

Anejo



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**INFORME DE TRANSFERENCIA DE FONDOS AL EXTRANJERO
EN EXCESO DE \$5,000.00**

Parte I: Identifique la persona que hace la transacción con la Institución Financiera.

Nombre	Número de Seguro Social
Calle y Número	Negocio, ocupación o profesión
Ciudad, Estado, Zip Code	

Parte II: Identifique la persona u organización a favor de la cual esta transacción es hecha (Si es diferente a la persona que se describe en la Parte I).

Nombre	Número de Seguro Social
Calle y Número	Negocio, ocupación o Profesión
Ciudad, Estado, Zip Code	

Parte III: Describa la transacción (Si es necesario espacio adicional incluya detalle).

1. Naturaleza de la transacción:

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Depósito | <input type="checkbox"/> Giros o instrumentalidades |
| <input type="checkbox"/> Retiro | <input type="checkbox"/> Compra de cheques de gerente |
| <input type="checkbox"/> Cambio monetario | <input type="checkbox"/> Compra de cheques de viajero |
| <input type="checkbox"/> Cheque en efectivo | <input type="checkbox"/> Compra de Valores (detállese) _____ |
| <input type="checkbox"/> Otro (detállese) _____ | <input type="checkbox"/> Transferencia Enviada a _____ |
| | <input type="checkbox"/> Transferencia Recibida de _____ |

2. Cantidad total de la transacción monetaria en dólares de E.U.A.

3. Fecha de la transacción (mes, día, año)

4. Si hay otra moneda envuelta que no sea la de curso legal de Estados Unidos, favor de someter la siguientes información:

Nombre de la moneda	País	\$	Total de moneda extranjera
---------------------	------	----	----------------------------

Favor de llenar la siguiente información cuando se cambie o se compre un cheque de gerente con efectivo:

Cantidad del cheque	Fecha de compra	A favor de:
Girador	Banco girado, dirección	

Parte IV: Indique la identificación presentada en esta transacción:

Por el cliente:

- Número de cuenta de ahorro Número de cuenta corriente
 Número de cuenta Número de Tarjeta de Crédito
 Otro (detállese) _____

Por otros:

- | | | |
|--|------------|--------------|
| <input type="checkbox"/> Licencia de conducir | País _____ | Número _____ |
| <input type="checkbox"/> Pasaporte | País _____ | Número _____ |
| <input type="checkbox"/> Tarjeta de identificación
del agente residente | País _____ | Número _____ |
| <input type="checkbox"/> Otros (detállese) | País _____ | Número _____ |

Parte V: Institución financiera que informe la transacción.

Nombre y dirección _____

Número y clave de identificación (Véase instrucciones) _____

Clase de negocio _____

Yo _____, en mi carácter de _____, declaro bajo apercibimiento de perjurio que a mi mejor entender y saber, la información suministrada en este informe es correcta y verdadera.

En _____, Puerto Rico, a ___ de _____ de _____.

Firma _____

Título _____



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**INSTRUCCIONES GENERALES
PARA LA PREPARACION DEL INFORME**

I. **Facultad para requerir el informe**

El Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, requiere la radicación de este informe en virtud de la facultad que le confiere la Ley Núm. 131, aprobada el 23 de julio de 1974, conocida como "Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

II. **Quién debe cumplimentarlo**

Comenzado el 21 de septiembre de 1974, cualquier institución o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos, directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera por \$5,000 o más y/o en las sumas y bajo las circunstancias que el Comisionado, por reglamento prescriba, viene obligada a llevar record y a radicar informes utilizando el formulario que se provee.

III. **Excepción**

1. La institución financiera no informará transacciones que efectúe con clientes, de quienes es depositario habitual, cuando considere que las cantidades envueltas en dichas transacciones no exceden el monto de aquellas que usualmente transfiere y que las mismas responden razonablemente al comportamiento de su negocio, industria o profesión.
2. De existir duda sobre si tales transacciones caen bajo el apartado III-(1) de estas instrucciones, deberá informarlas al Comisionado explicando en qué consiste la duda.
3. El Comisionado podrá, cuando lo considere conveniente al mejor interés público, requerir de la institución financiera que informe las transacciones de transferencia de fondos que no ha informado por razón de la excepción que se establece en el apartado III-(1).

IV. **Donde y cuándo se someterá el informe**

Este informe se someterá mensualmente en o antes del día 15 de cada mes, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Las instituciones financieras podrán adquirir estos formularios en esta Oficina directamente o por correo dirigiéndose al Box 11855 San Juan, PR 00910-3855.

V. **Identificación requerida**

Toda institución financiera, antes de efectuar cualquier transferencia de fondos, deberá verificar la identidad de la persona con quien o para quien será llevado a cabo tal transacción. La identificación de un cliente, de una institución financiera, que deposite o retire fondos, puede hacerse mediante la verificación de uno o más de los medios enumerados en el apartado IV del formulario sobre transferencia de fondos.

VI. Penalidades

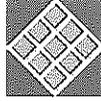
La Ley Núm. 131, del 23 de julio de 1974, autoriza al Comisionado a imponer y cobrar multas administrativas, en una suma que no exceda de \$5,000, por cualquier violación de ésta o de las disposiciones contenidas en los reglamentos promulgados en virtud de la misma excepto cuando en otra forma se dispone de dichos estatutos. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley.

VII. Definiciones

La Ley Núm. 131, aprobada el 23 de julio de 1974, conocida como "Ley Sobre Transferencia de Fondos al Extranjero", define los siguientes términos:

1. "Secretario" – el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁽¹⁾.
2. "Persona" – incluye cualquier persona natural, sociedad, fideicomiso, comunidad de bienes o de herederos, asociación o entidad jurídica.
3. "Institución financiera" – cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionado con, o similares a aquellas que se realicen en tales capacidades:
 - (a) Institución bancaria de cualquier clase;
 - (b) Compañía de fideicomiso;
 - (c) Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera;
 - (d) Asociación de Ahorro y Préstamo, cooperativa o cualquier institución de ahorro;
 - (e) Agente corredor de valores;
 - (f) Compañía o fideicomiso de inversiones;
 - (g) Agencia de giros o instrumentos similares;
 - (h) Compañías de seguros;
 - (i) Compañías de préstamos o financiamiento;
 - (j) Agencia de viajes;
 - (k) Compañías de comunicaciones.
4. "Agencia Financiera" – cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con fondos, en representación de cualquier persona particular.
5. "Extranjero"- cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.
6. "Fondos" – moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, cheques de viajeros, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores enumerados, según lo prescriba el Secretario en sus reglamentos.

(1) Por virtud de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", las funciones, poderes y facultades del Secretario de Hacienda referente a la Ley Número 131, aprobada el 23 de julio de 1974, conocida como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero", fueron transferidos al Comisionado.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-03-2

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 4

DE : Alfredo Padilla, Comisionado de Instituciones Financieras
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

FECHA : 20 de marzo de 2003

ASUNTO : **RECORDATORIO SOBRE ORDEN EJECUTIVA DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
CONGELANDO ACTIVOS DE PERSONAS Y
ENTIDADES QUE RESPALDAN EL TERRORISMO**

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

SECCIÓN II. - PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito informar y recordar a las instituciones financieras sobre sus deberes bajo la Orden Ejecutiva emitida por el Presidente de los Estados Unidos para congelar los activos de personas y entidades que respaldan el terrorismo.

SECCIÓN III. - MARCO FÁCTICO

Los eventos en el Oriente Medio, específicamente la guerra de los Estados Unidos contra Irak, ha dado lugar a estado de alerta en todo el territorio norteamericano, incluyendo a Puerto Rico.

Ante tal situación, consideramos prudente informar y recordar a nuestros regulados sobre las disposiciones de la Orden Ejecutiva antes mencionada.

SECCIÓN IV. – RECORDATORIO

El 24 de septiembre de 2001, el Presidente de los Estados Unidos emitió una Orden Ejecutiva congelando los activos de individuos y entidades que respaldan el terrorismo. Esta Orden pretende cortar los recursos financieros de las fuerzas terroristas mediante la limitación de su capacidad de mover el dinero a través de las fronteras internacionales.

Se acompaña una copia de la Orden Ejecutiva Presidencial Número 13224, titulada "EXECUTIVE ORDER 13224 - BLOCKING PROPERTY AND PROHIBITING TRANSACTIONS WITH PERSONS WHO COMMIT, THREATEN TO COMMIT, OR SUPPORT TERRORISM", según actualizada al 28 de febrero de 2003. Esta Orden puede ser obtenida en la página de Internet de la Oficina para el Control de Activos Foráneos ("OFAC", por las siglas en inglés para "Office of Foreign Assets Control") sita en:

www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/sanctions/terrorism.html

Urgimos a las instituciones financieras a revisar a menudo los boletines de la OFAC ya que la lista de entidades cuyos activos quedan congelados se actualiza continuamente.

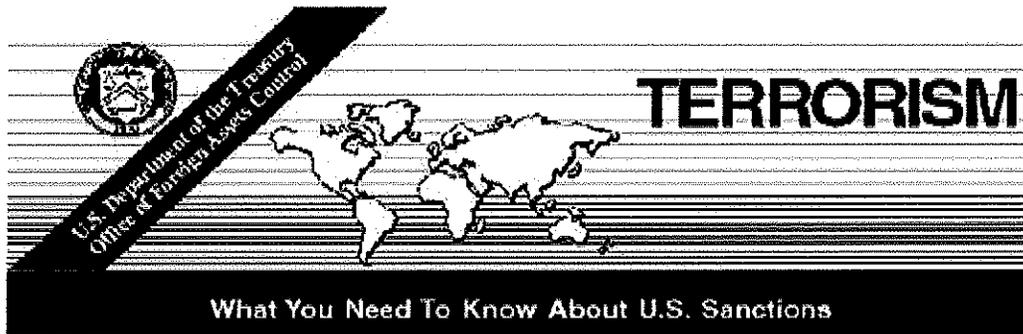
Es importante que todas las instituciones financieras entiendan que se requiere cumplimiento inmediato con la Orden Presidencial Ejecutiva. En otras palabras, se requiere la congelación inmediata de toda cuenta de cualquier individuo o entidad incluida en las listas de la Orden Ejecutiva Presidencial Número 13224. En adición, se requiere la congelación de cualquier activo de tales individuos o entidades que lleguen a la posesión de las instituciones financieras.

Es también importante que las instituciones financieras entiendan las serias penalidades impuestas por la ley federal por incumplimiento o violaciones de la Orden antes mencionada.

SECCIÓN V. – LA OCIF VELARÁ POR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN PRESIDENCIAL

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la "OCIF") espera el cumplimiento total de las instituciones financieras con las disposiciones de la Orden Presidencial antes mencionada. La OCIF tomará todas las acciones pertinentes, y ejercerá todos los poderes conferidos por las leyes que administra, para asegurar que todas las instituciones financieras que llevan a cabo negocios en Puerto Rico cumplan en todo momento con la mencionada Orden Presidencial.

Anejo



Executive Order 13224 blocking Terrorist Property and a summary of the Terrorism Sanctions Regulations (Title 31 Part 595 of the U.S. Code of Federal Regulations), Terrorism List Governments Sanctions Regulations (Title 31 Part 596 of the U.S. Code of Federal Regulations), and Foreign Terrorist Organizations Sanctions Regulations (Title 31 Part 597 of the U.S. Code of Federal Regulations)

EXECUTIVE ORDER 13224 - BLOCKING PROPERTY AND PROHIBITING TRANSACTIONS WITH PERSONS WHO COMMIT, THREATEN TO COMMIT, OR SUPPORT TERRORISM

By the authority vested in me as President by the Constitution and the laws of the United States of America, including the International Emergency Economic Powers Act (50 U.S.C. 1701 et seq.) (IEEPA), the National Emergencies Act (50 U.S.C. 1601 et seq.), section 5 of the United Nations Participation Act of 1945, as amended (22 U.S.C. 287c) (UNPA), and section 301 of title 3, United States Code, and in view of United Nations Security Council Resolution (UNSCR) 1214 of December 8, 1998, UNSCR 1267 of October 15, 1999, UNSCR 1333 of December 19, 2000, and the multilateral sanctions contained therein, and UNSCR 1363 of July 30, 2001, establishing a mechanism to monitor the implementation of UNSCR 1333,

I, GEORGE W. BUSH, President of the United States of America, find that grave acts of terrorism and threats of terrorism committed by foreign terrorists, including the terrorist attacks in New York, Pennsylvania, and the Pentagon committed on September 11, 2001, acts recognized and condemned in UNSCR 1368 of September 12, 2001, and UNSCR 1269 of October 19, 1999, and the continuing and immediate threat of further attacks on United States nationals or the United States constitute an unusual and extraordinary threat to the national security, foreign policy, and economy of the United States, and in furtherance of my proclamation of September 14, 2001, Declaration of National Emergency by Reason of Certain Terrorist Attacks, hereby declare a national emergency to deal with that threat. I also find that because of the pervasiveness and expansiveness of the financial foundation of foreign terrorists, financial sanctions may be appropriate for those foreign persons that support or otherwise associate with these foreign terrorists. I also find that a need exists for further consultation and cooperation with, and sharing of information by, United States and foreign financial institutions as an additional tool to enable the United States to combat the financing of terrorism.

I hereby order:

Section 1. Except to the extent required by section 203(b) of IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)), or provided in regulations, orders, directives, or licenses that may be issued pursuant to this order, and notwithstanding any contract entered into or any license or permit granted prior to the effective date of this order, all property and interests in property of the following persons that are in the United States or that hereafter come within the United States, or that hereafter come within the possession or control of United States persons are blocked:

(a) foreign persons listed in the Annex to this order;

(b) foreign persons determined by the Secretary of State, in consultation with the Secretary of the Treasury and the Attorney General, to have committed, or to pose a significant risk of committing, acts of terrorism that threaten the security of U.S. nationals or the national security, foreign policy, or economy of the United States;

(c) persons determined by the Secretary of the Treasury, in consultation with the Secretary of State and the Attorney General, to be owned or controlled by, or to act for or on behalf of those persons listed in the Annex to this order or those persons determined to be subject to subsection 1(b), 1(c), or 1(d)(i) of this order;

(d) except as provided in section 5 of this order and after such consultation, if any, with foreign authorities as the Secretary of State, in consultation with the Secretary of the Treasury and the Attorney General, deems appropriate in the exercise of his discretion, persons determined by the Secretary of the Treasury, in consultation with the Secretary of State and the Attorney General;

(i) to assist in, sponsor, or provide financial, material, or technological support for, or financial or other services to or in support of, such acts of terrorism or those persons listed in the Annex to this order or determined to be subject to this order; or

(ii) to be otherwise associated with those persons listed in the Annex to this order or those persons determined to be subject to subsection 1(b), 1(c), or 1(d)(i) of this order.

Sec. 2. Except to the extent required by section 203(b) of IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)), or provided in regulations, orders, directives, or licenses that may be issued pursuant to this order, and notwithstanding any contract entered into or any license or permit granted prior to the effective date:

(a) any transaction or dealing by United States persons or within the United States in property or interests in property blocked pursuant to this order is prohibited, including but not limited to the making or receiving of any contribution of funds, goods, or services to or for the benefit of those persons listed in the Annex to this order or determined to be subject to this order;

(b) any transaction by any United States person or within the United States that evades or avoids, or has the purpose of evading or avoiding, or attempts to violate, any of the prohibitions set forth in this order is prohibited; and

(c) any conspiracy formed to violate any of the prohibitions set forth in this order is prohibited.

Sec. 3. For purposes of this order:

(a) the term "person" means an individual or entity;

(b) the term "entity" means a partnership, association, corporation, or other organization, group, or subgroup;

(c) the term "United States person" means any United States citizen, permanent resident alien, entity organized under the laws of the United States (including foreign branches), or any person in the United States; and

(d) the term "terrorism" means an activity that —

(i) involves a violent act or an act dangerous to human life, property, or infrastructure; and

(ii) appears to be intended —

(A) to intimidate or coerce a civilian population;

(B) to influence the policy of a government by intimidation or coercion; or

(C) to affect the conduct of a government by mass destruction, assassination, kidnapping, or hostage-taking.

Sec. 4. I hereby determine that the making of donations of the type specified in section 203(b)(2) of IEEPA (50 U.S.C. 1702(b)(2)) by United States persons to persons determined to be subject to this order would seriously impair my ability to deal with the national emergency declared in this order, and would endanger Armed Forces of the United States that are in a situation where imminent involvement in hostilities is clearly indicated by the circumstances, and hereby prohibit such donations as provided by section 1 of this order. Furthermore, I hereby determine that the Trade Sanctions Reform and Export Enhancement Act of 2000 (title IX, Public Law 106387) shall not affect the imposition or the continuation of the imposition of any unilateral agricultural sanction or unilateral medical sanction on any person determined to be subject to this order because imminent involvement of the Armed Forces of the United States in hostilities is clearly indicated by the circumstances.

Sec. 5. With respect to those persons designated pursuant to subsection 1(d) of this order, the Secretary of the Treasury, in the exercise of his discretion and in consultation with the Secretary of State and the Attorney General, may take such other actions than

the complete blocking of property or interests in property as the President is authorized to take under IEEPA and UNPA if the Secretary of the Treasury, in consultation with the Secretary of State and the Attorney General, deems such other actions to be consistent with the national interests of the United States, considering such factors as he deems appropriate.

Sec. 6. The Secretary of State, the Secretary of the Treasury, and other appropriate agencies shall make all relevant efforts to cooperate and coordinate with other countries, including through technical assistance, as well as bilateral and multilateral agreements and arrangements, to achieve the objectives of this order, including the prevention and suppression of acts of terrorism, the denial of financing and financial services to terrorists and terrorist organizations, and the sharing of intelligence about funding activities in support of terrorism.

Sec. 7. The Secretary of the Treasury, in consultation with the Secretary of State and the Attorney General, is hereby authorized to take such actions, including the promulgation of rules and regulations, and to employ all powers granted to the President by IEEPA and UNPA as may be necessary to carry out the purposes of this order. The Secretary of the Treasury may redelegate any of these functions to other officers and agencies of the United States Government. All agencies of the United States Government are hereby directed to take all appropriate measures within their authority to carry out the provisions of this order.

Sec. 8. Nothing in this order is intended to affect the continued effectiveness of any rules, regulations, orders, licenses, or other forms of administrative action issued, taken, or continued in effect heretofore or hereafter under 31 C.F.R. chapter V, except as expressly terminated, modified, or suspended by or pursuant to this order.

Sec. 9. Nothing contained in this order is intended to create, nor does it create, any right, benefit, or privilege, substantive or procedural, enforceable at law by a party against the United States, its agencies, officers, employees or any other person.

Sec. 10. For those persons listed in the Annex to this order or determined to be subject to this order who might have a constitutional presence in the United States, I find that because of the ability to transfer funds or assets instantaneously, prior notice to such persons of measures to be taken pursuant to this order would render these measures ineffectual. I therefore determine that for these measures to be effective in addressing the national emergency declared in this order, there need be no prior notice of a listing or determination made pursuant to this order.

Sec. 11. (a) This order is effective at 12:01 a.m. eastern daylight time on September 24, 2001.

(b) This order shall be transmitted to the Congress and published in the Federal Register.

THE WHITE HOUSE,

September 23, 2001.

<http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/sanctions/terrorism.html>

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-03-3

A: FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003

ASUNTO: PROMOCIÓN Y TRANSFERENCIAS (“Rollovers”) DE CUENTAS IRA; DEROGACIÓN CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-4 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (la “Ley 4”); de las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y el Artículo 25 del Reglamento Número 5766 titulado “Reglamento Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual”, aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la Oficina) el 11 de marzo de 1999 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en esa misma fecha (en adelante, el “Reglamento 5766”).

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Varios participantes de la industria financiera que fungen como Fiduciarios de Cuentas de Retiro Individual (en adelante, “Fiduciarios” y “Cuentas IRA”, respectivamente) han solicitado que se aclaren ciertas disposiciones de la Carta Circular Número CIF-CC-01-4 de 7 de septiembre de 2001, sobre las normas

que le son aplicables, de modo tal que se establezca una divulgación uniforme en cuanto al rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos y los riesgos específicos correspondientes. De manera similar, se ha solicitado que se especifiquen las normas aplicables a las transferencias (“rollovers”) de Cuentas IRA entre instituciones que actúen como Fiduciarios de Cuentas IRA, para servir con más agilidad al público en general.

Dado lo anterior, mediante esta Carta Circular se aclaran las dudas suscitadas sobre las normas aplicables a los siguientes asuntos:

- 1) Divulgaciones sobre rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos.
- 2) Transferencias (“rollovers”) de Cuentas IRA entre instituciones fiduciarias.

SECCIÓN III. ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Las normas que se aclaran en esta Carta Circular aplican a toda divulgación relacionada con las Cuentas IRA, incluyendo toda divulgación mediante medios electrónicos y el Internet.

Todos los términos usados en esta Carta Circular tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Reglamento 5766.

SECCIÓN IV. APLICABILIDAD DE LA CARTA CIRCULAR.

Las guías de esta Carta Circular en nada modifican o alteran las disposiciones de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” (en adelante la “Ley de Valores”) y del Reglamento aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 18 de enero de 2000 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de enero de 2000, titulado “Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” (en adelante, el “Reglamento 6078”) que puedan ser

aplicables a las diferentes modalidades de Cuentas IRA que por sus particulares características estén sujetas a dicha ley o reglamento.

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan el establecimiento, la administración y otros aspectos de las Cuentas IRA, así como la Ley 4 antes mencionada, los Fiduciarios de Cuentas IRA deberán cumplir con las normas que se aclaran en esta Carta Circular.

**SECCIÓN V. NORMAS PARA DIVULGACIÓN DE RENDIMIENTO HISTÓRICO
PARA CUENTAS IRA QUE SE COMPORTAN COMO FONDOS
MUTUOS.**

1. En los casos de Cuentas IRA que se comportan como fondos mutuos cuyo rendimiento no es fijo, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente que el resultado histórico ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre rendimiento histórico estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá además, en todo lo aplicable, con el artículo 19 del Reglamento 5766, sobre "Promoción, Publicidad y Mercadeo".

Leyenda :

**EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO
GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.**

**EI VALOR DE SU INVERSIÓN ORIGINAL PUEDE BAJAR
SUSTANCIALMENTE.**

2. Todo Fiduciario de Cuentas IRA que las promueva haciendo alusión al rendimiento histórico de dichas cuentas estará obligado a divulgar el rendimiento histórico real de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento 5766 y las guías establecidas en la Carta Circular "Securities 1996-1", titulada

“Advertising of Individual Retirement Accounts that Invest in Securities”.

3. En aquellos casos en que el rendimiento obtenible por el inversionista sea distinto al del fondo mutuo anunciado, el Fiduciario ajustará la información sobre el rendimiento histórico de conformidad.
4. Cuando el Fiduciario de Cuentas IRA haga alusión al rendimiento histórico de un producto, como mínimo, la divulgación deberá utilizar como base los siguientes períodos, según sean aplicables:
 - (1) Un (1) año (basado en el período trimestral más reciente);
 - (2) Cinco (5) años (basado en período trimestral más reciente);
 - (3) Diez (10) años (basado en período trimestral más reciente) o desde el establecimiento del fondo, cualesquiera de éstos períodos que resulte el menor.
 - (4) Si el fondo tiene menos de un año, podrá utilizarse la fecha desde el establecimiento del fondo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispone que durante el período que corresponde entre el 1ro y el 30 de abril de cada año, se podrá utilizar como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior.

5. Para Cuentas IRA donde se puede escoger invertir en múltiples carteras (“portfolios”) de un fondo mutuo o entidad similar, se divulgará con la misma prominencia el rendimiento de cada cartera individual y/o se divulgará cualquier requisito de combinación de inversión aplicable.

SECCIÓN VI. NORMAS PARA DIVULGACIÓN DEL ANNUAL PERCENTAGE YIELD (APY) PARA CUENTAS IRA CUYO RENDIMIENTO ESTÁ ATADO A UN ÍNDICE DEL MERCADO DE VALORES.

1. En los casos de Cuentas IRA que constituyen depósitos cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente, que el APY ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre APY estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el artículo 19 del Reglamento 5766, sobre "Promoción, Publicidad y Mercadeo".

Leyenda:

EL ANNUAL PERCENTAGE YIELD (APY) ILUSTRADO NO
GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.
SUJETO A PENALIDADES SIGNIFICATIVAS EN CASO DE
RETIRO PREMATURO. (Si aplica.)

2. Todo Fiduciario de Cuentas IRA cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores que haga alusión al APY de las mismas, estará obligado a divulgar el APY de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el "Regulation DD" y el Reglamento 5766.
3. Los anuncios del APY de un instrumento que constituye un depósito cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, deberán regirse por las disposiciones aplicables del "Regulation DD" (Truth in Savings Act, (12 CFR 230), promulgado por el Federal Reserve Board. Cada Fiduciario de Cuentas IRA someterá a la Oficina una certificación, incluida en esta Carta Circular como Anejo I, en la que certificará que el anuncio siguió las disposiciones del referido Reglamento. La referida certificación se radicará para cada anuncio en o antes de cinco (5) días calendarios a partir de la fecha de la primera publicación del anuncio.
4. Al aplicar el "Regulation DD", se deberá utilizar como base los siguientes

elementos:

- a) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento serán iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio. Por ejemplo, si el instrumento que se ofrece es uno de cinco años y la tasa que se ofrece es 125% del crecimiento de cierto índice de valores, el cómputo del rendimiento se debe hacer a base de un instrumento de cinco años y una tasa de 125% del crecimiento de dicho índice;
- b) El término de vencimiento a utilizarse para el cómputo del rendimiento será cualquier fecha durante el trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, excepto durante el período de campaña IRA que corresponde entre el 1^o y el 30 de abril, que se podrá utilizar como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior; y
- c) El Fiduciario de Cuentas IRA indicará en el anuncio los detalles del cálculo del APY y de la fórmula utilizada para el cómputo.

SECCIÓN VII. ACLARACIÓN DE NORMAS PARA TRANSFERENCIAS ("Rollovers") DE CUENTAS IRA ENTRE FIDUCIARIOS.

El Artículo 12.D. del Reglamento 5766 dispone:

En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Participante. Dicho resumen contendrá las aportaciones, intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.

Reglamento 5766, *supra.*, Art.12.D.

Por otra parte, el artículo 15.I. del mencionado reglamento provee la regla sobre la inversión de fondos recibidos como sigue:

Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Participante y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán estar generando intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Participantes del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Participante o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.

Reglamento 5766, *supra.*, Art.15.I.

A tenor con los citados artículos del Reglamento 5766, aclaramos las normas aplicables a los casos de transferencias de Cuentas IRA entre Fiduciarios, como sigue:

1. Cada Fiduciario de Cuentas IRA vendrá obligado a establecer una oficina centralizada donde otros Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando como agentes de Participantes en programas de Cuentas IRA, presenten solicitudes de transferencias ("rollovers") de Cuentas IRA. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, abajo, esta oficina será la única localidad en la cual se recibirán solicitudes de transferencias tramitadas por Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando en su carácter de agentes de los Participantes.
2. En aquellos casos en que exista un mecanismo directo para tramitar la transferencia ordenada por el Participante, las instituciones podrán obviar el uso de la oficina central requerida en el párrafo 1, arriba. Por ejemplo, las transferencias se podrán procesar directamente en la sucursal donde se originó

la Cuenta IRA si dicho mecanismo resulta más eficiente para efectuar la transferencia.

3. El Participante de una Cuenta IRA, o su representante debidamente autorizado, será la única persona que podrá dar instrucciones relacionadas con la transferencia de una Cuenta IRA de una institución fiduciaria a otra. A tales efectos, el Participante cumplimentará el formulario de solicitud de transferencia (el "Formulario de Transferencia") que designe cada institución. En el Formulario de Transferencia se identificará la institución en donde consta la Cuenta IRA ("Fiduciario Actual") y se indicará claramente la identidad de la nueva institución fiduciaria ("Fiduciario Nuevo") a donde deben remitirse los fondos que se están retirando de la Cuenta IRA existente, cuya transferencia se instruye.
4. El Formulario de Transferencia contendrá de forma conspicua la siguiente advertencia al Participante:

"La Cuenta IRA puede dejar de devengar intereses o dividendos hasta por diez (10) días calendario por efecto del tiempo que toma al fiduciario actual ejecutar la transferencia de la Cuenta IRA existente y al Fiduciario Nuevo la apertura de la Cuenta IRA nueva."
5. El Formulario de Transferencia podrá ser tramitado por otro Fiduciario, actuando como agente del Participante. Cuando así se haga, el agente garantizará al Fiduciario Actual, al cual se le está solicitando la cancelación o retiro parcial de la Cuenta IRA, que la firma en el Formulario de Transferencia es la del Participante y que la información consignada en éste es correcta.
6. Como mínimo, el Formulario de Transferencia contendrá la siguiente

información:

- a) Nombre del Participante, en cuyo nombre aparece la Cuenta IRA;
- b) Número de Seguro Social del Participante;
- c) Dirección del Participante;
- d) Número de la Cuenta IRA, cuya transferencia se solicita;
- e) Número y cantidad del instrumento o instrumentos de inversión que se están cancelando. En el caso de Cuentas IRA que invierten en Fondos Mutuos o Fideicomisos Colectivos de Inversiones, el número de acciones o unidades, la parte porcentual o cantidad que se desea redimir. Si se desea redimir la totalidad de la cuenta así se deberá indicar;
- f) Fecha en que se solicita la cancelación del instrumento de inversión o redención de las acciones o unidades;
- g) La cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de contribución y la cantidad prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.
- h) Identidad del Fiduciario Nuevo al cual se hará la transferencia;
- i) Dirección y persona a la atención de quien se debe enviar el cheque de la transferencia en el Fiduciario Nuevo;
- j) Firma del Participante que solicita la transferencia;
- k) Firma del Fiduciario Nuevo que está certificando la firma y la validez de toda la información en el Formulario de Transferencia;
- l) Fecha de recibo del Formulario de Transferencia (deberá ser completada por el Fiduciario Actual, cuando recibe la solicitud de transferencia).

- m) Identificar si la transferencia o "rollover" es a una cuenta IRA deducible o no deducible.
7. El Fiduciario Nuevo deberá presentar al Fiduciario Actual el original y una copia del Formulario de Transferencia dentro de un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que el participante llene y entregue dicho Formulario de Transferencia al Fiduciario Nuevo. Al recibo del Formulario de Transferencia, el Fiduciario Actual acusará recibo al agente que lo presenta, devolviéndole la copia que indica la fecha de recibo.
 8. El Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia, incluyendo la emisión y el envío de un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante, en un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo como evidencia de que solicitó la transferencia al Fiduciario Actual. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en el que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendario comenzará en la fecha de la cancelación solicitada.
 9. La transferencia de la Cuenta IRA por el Fiduciario Actual al Fiduciario Nuevo será ejecutada dentro de los cinco (5) días calendario a partir del cierre de la Cuenta IRA a transferir. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) permitidos, desde el cierre de la Cuenta IRA, hasta la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.

10. Al recibir la transferencia, el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA dentro de los cinco (5) días calendario que siguen. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) días permitidos para establecer la Cuenta IRA, contados desde la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda. El requisito antes impuesto no aplicará en los casos en que el cliente no haya cumplido con los requisitos de apertura de la nueva Cuenta IRA al momento que se recibe la transferencia. En estos casos el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA el día que el cliente cumpla con dichos requisitos. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir desde el día que el cliente cumpla con los requisitos de apertura de Cuenta IRA. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.
11. En el caso de las Cuentas IRA que operan como fondos mutuos, el pago será emitido y enviado no más tarde de diez (10) días calendario después de la fecha de valoración neta de los activos del fondo ("net asset valuation date") o treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en el Formulario de Transferencia. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendarios comenzará en la primera fecha de valoración neta de los activos del fondo subsiguiente a la fecha de cancelación solicitada y el periodo de treinta (30) días calendario comenzará en la fecha de cancelación solicitada.

12. En el caso de que la solicitud de transferencia del Participante no pueda ejecutarse por estar incompleta, el Fiduciario Nuevo informará al Fiduciario Actual de la deficiencia, dentro de un término que en ningún caso excederá diez (10) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo. Tan pronto la solicitud corregida sea enviada nuevamente al Fiduciario Actual, éste deberá procesar la transferencia y emitir un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante. Para esto, el Fiduciario Actual contará con los días restantes de los respectivos términos de tiempo establecidos anteriormente a partir de la fecha en que fue recibida la solicitud corregida.
 13. En adición a lo antes indicado, se advierte que el Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia y proceder a emitir el cheque según dispuesto arriba de manera diligente, dando fiel cumplimiento a las normas de fiducia establecidas en el Artículo 18 del Reglamento 5766, el cual dispone en parte, como sigue:
 - B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevaletes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Participantes.
- Reglamento 5766, Artículo 18B.
- (a) Al interpretar el Artículo 18B citado en el párrafo anterior, se entenderá que cualquier dilación injustificada en la tramitación de la solicitud de transferencia, incluyendo la expedición y entrega del cheque al próximo Fiduciario designado por el Participante constituirá una violación al deber de fiducia del Fiduciario Actual.
 - (b) Además, se les recuerda a los que fungen como Fiduciarios Actuales en

casos de transferencias que éstos deben observar las disposiciones del Artículo 15.I antes citado el cual dispone que los fondos del Participante invertidos como fondos del Fideicomiso deben permanecer invertidos en todo momento a partir de la fecha de inversión. Al interpretar dicho Artículo 15.I, se entenderá que cualquier dilación injustificada por parte del Fiduciario Actual en entregar al Fiduciario Nuevo los fondos de la Cuenta IRA transferida constituirá una violación a las disposiciones del Artículo 15.I, con las correspondientes penalidades allí dispuestas.

14. Si dentro del término establecido para procesar la transferencia, el Participante cambia de idea y decide no hacer la transferencia, el Fiduciario Actual deberá obtener un documento de revocación, firmado por el Participante, del cual le enviará copia al Fiduciario Nuevo en sustitución del cheque.
15. Una vez ejecutada la transferencia, el Fiduciario Actual deberá confirmar el cumplimiento de las instrucciones de transferencia de Cuentas IRA, mediante la expedición de una notificación dirigida al Participante. En dicha notificación se hará constar la siguiente información:
 - a. Número de la Cuenta IRA;
 - b. Nombre del Participante;
 - c. Cantidad total transferida al Fiduciario Nuevo;
 - d. Fecha en que se efectuó la transferencia al Fiduciario Nuevo.
 - e. Desglose de cualquier cargo o penalidad impuesta por razón de dicha transferencia.
 - f. La cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de contribución y la cantidad de la contribución prepagada

bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.

16. El Fiduciario Actual dará cumplimiento al Artículo 12.D del Reglamento 5766, enviando al Fiduciario Nuevo un resumen de la Cuenta IRA del Participante. Dicho resumen detallará las aportaciones, intereses (o ingresos) exentos e intereses o ingresos tributables, a la fecha de la transferencia, incluidos en la cantidad transferida. Dicho resumen además detallará la cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de la contribución y la cantidad de la contribución prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.
17. Por su parte, el Fiduciario Nuevo dará cumplimiento al artículo 15.I del mencionado reglamento e invertirá las cantidades recibidas, como fondos del Fideicomiso, dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Fiduciario Actual.
18. Durante el período transcurrido desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, los fondos recibidos deberán devengar intereses, desde el día en que se reciben.
19. Los intereses generados, desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, serán pagados a los Participantes del Fideicomiso.
20. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Reglamento 5766 o cualquier otro reglamento o ley aplicable, se advierte que la violación por el Fiduciario Actual o el Fiduciario Nuevo de los términos de tiempo y las otras disposiciones establecidas en los párrafos anteriores de esta Sección, conllevará la obligación por parte del Fiduciario Nuevo, de pagar al Participante o su Beneficiario, el interés que dichas cantidades dejadas de invertir, pudieron haber devengado de haber sido invertidas, según aquí dispuesto.

21. Los Fiduciarios de Cuentas IRA podrán establecer normas internas y acuerdos bilaterales o multilaterales que provean igual o mayor protección y beneficios a los clientes. Estas normas o acuerdos no podrán ser inconsistentes con las disposiciones de esta Carta Circular.

SECCIÓN VIII. DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-01-4 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

Mediante esta Carta Circular se deroga la Carta Circular Número CIF-CC-01-4 de 7 de septiembre de 2001, sobre "Promoción y Transferencia ("ROLLOVERS") de Cuentas IRA".

SECCIÓN IX. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir el 1ro de julio de 2003.

Anejo

ANEJO I

CERTIFICACION

1. [Identifique la persona que está certificando], certifico que:
2. He revisado este anuncio identificado como _____, de fecha _____
3. La información contenida en este anuncio es cierta, completa y clara para el consumidor.
4. Basado en mi conocimiento, este anuncio cumple en su totalidad con el "Regulation DD: Truth in Savings, 12 CFR 230".
5. Basado en mi conocimiento:
 - (a) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento son iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio.
 - (b) El término de vencimiento utilizado para el cómputo del rendimiento fue una fecha durante trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, o
 - (c) Durante el período de campaña IRA que entre el 1 y el 30 de abril, se usó como término de vencimiento para el cómputo del rendimiento el 31 de diciembre del año anterior.

Fecha: _____

[Firma]

[Titulo]

CARTA CIRCULAR NUM. CIF CC-03-4

A: TODOS LAS ENTIDADES Y AGENTES DEDICADOS AL NEGOCIO DE SERVICIOS MONETARIOS

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003

ASUNTO: **BOLETÍN SOBRE LA LEY FEDERAL CONOCIDA COMO "USA PATRIOT ACT OF 2001"**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; Ley Número 106 de 6 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Negocio de Transferencias Monetarias"; y la Ley Número 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques".

Desde antes del 11 de septiembre de 2001, las leyes y política pública federales tenían como prioridad regulativa atender el lavado de dinero a través de entidades y agentes dedicados al negocio de servicios monetarios (en adelante "MSB's", por sus siglas en inglés de Money Services Businesses) y otras entidades financieras. Los acontecimientos trágicos en esa fecha ampliaron el temor de que personas inescrupulosas utilizaran los MSB's para canalizar dinero y financiar actividades ilegales o terroristas. Por lo que, actualmente, todas las entidades financieras deben protegerse contra el uso ilegal del dinero, incluyendo el financiamiento del terrorismo.

El 26 de octubre de 2001, el Presidente de los Estados Unidos firmó la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América Mediante las Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo", conocida en inglés como "USA Patriot Act of 2001", Public Law 107-56, en adelante denominada "Patriot Act". Esta ley, enmendó el "Bank Secrecy Act", en adelante denominado "BSA", y le requiere a las entidades financieras, incluyendo los MSB's, el establecimiento de un programa para combatir y prevenir las actividades de lavado de dinero, entre otras obligaciones.

De otra parte, el Departamento del Tesoro y el Financial Crime Enforcement Network (conocido por sus siglas en inglés como "FinCen") han determinado que

el programa anti-lavado de dinero debe estar en consonancia con el tamaño, la localización, la naturaleza y el volumen de los servicios financieros ofrecidos.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "Oficina") es la encargada de supervisar y fiscalizar todas las entidades financieras que operan o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de dicha responsabilidad, la Oficina debe realizar todos aquellos actos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las entidades del sector financiero con el marco legal y reglamentario local y federal.

De conformidad con lo anterior, se requiere de todos los MSB's, por sí y en representación de sus agentes, que certifiquen a la Oficina si el programa implantado en su entidad para prevenir el lavado de dinero cumple con la reglamentación federal. La certificación utilizará como guía el boletín informativo anexo que provee información detallada sobre las antes mencionadas enmiendas. Específicamente, la certificación deberá detallar el cumplimiento con los requisitos mínimos impuestos por la sección 352 del Patriot Act, titulada "Desarrollo e Implantación de Programas para Prevenir y Combatir las Prácticas de Lavado de Dinero". Esta deberá ser recibida en la Oficina en o antes del 31 de mayo de 2003, a la siguiente dirección:

OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
PO Box 11855,
San Juan, PR 00910-3855

Carta Circular Núm. CIF CC-03-0
8 de abril de 2003
Página 3

El Comisionado velará por el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto. Todos los MSB's y sus agentes autorizados a operar en Puerto Rico deberán tomar conocimiento del contenido de esta Carta Circular y del boletín adjunto. Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

Anejo

"BOLETÍN INFORMATIVO USA PATRIOT ACT"

El 26 de octubre de 2001, el Presidente Bush firmó la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropiadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo del 2001", ("USA Patriot Act", por sus siglas en inglés), en adelante denominada la "Patriot Act"¹. Esta ley, promulgada en respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, fortalece la capacidad de Estados Unidos para combatir el terrorismo, e impedir y detectar las actividades de lavado de dinero.

El propósito de este Boletín es informar a las entidades financieras no depositarias dedicadas al negocio de servicios monetarios y a sus agentes (en adelante "MSB's" por las siglas de "Money Services Businesses") reguladas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de las nuevas obligaciones de las entidades del sector de servicios financieros establecidas en el Patriot Act. En particular, la Sección 352 del Patriot Act que enmendó la "Ley de Confidencialidad Bancaria" (conocida en inglés como "Bank Secrecy Act") codificada en el Título 31 USC §§ 5311-5330, en adelante denominada "BSA", a los fines de que toda entidad financiera establezca un programa para prevenir y combatir las prácticas de lavado de dinero, el cual incluirá a sus agentes; y la Sección 326 que enmendó el BSA, a los fines de encomendar al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos establecer los criterios mínimos aplicables a las entidades financieras, en relación con la recopilación y verificación de información sobre la identidad de sus consumidores.

Sección 352 Desarrollo e implantación de programas para prevenir y combatir las prácticas de lavado de dinero

La sección 352 del Patriot Act requiere de cada MSB y sus agentes que establezcan un **programa para prevenir y combatir la práctica de lavado de dinero** en su entidad y en sus agentes que incluya, como mínimo, lo siguiente:

¹ El texto completo se puede obtener en www.access.gpo.gov/congress.

- El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos que sean adecuados para atender la práctica de lavado de dinero que se haya identificado.
- El nombramiento de un oficial de cumplimiento que tenga el adiestramiento y la experiencia necesaria para el desempeño de sus deberes y responsabilidades. Dicho oficial de cumplimiento deberá tener acceso a los gerentes de mayor jerarquía de la entidad financiera de la que se trate.
- El desarrollo de un programa de adiestramiento continuo. Dicho programa debe proveer adiestramiento a los empleados de la entidad financiera y a sus agentes, tomando en consideración los deberes y obligaciones que tiene cada empleado en la entidad y las funciones correspondientes a su puesto. También, dicho programa debe proveerse a los empleados con la frecuencia que sea necesaria para atender las lagunas creadas por el traslado de empleados dentro de la entidad o en sus agentes y por cambios de personal.
- Auditorías internas para examinar y certificar el programa.
- Auditorías independientes para examinar y certificar el programa. Para las auditorías independientes no será necesario que se contraten consultores externos. El personal interno de la entidad que no haya trabajado en el desarrollo e implantación del programa para prevenir y combatir el lavado de dinero puede realizar dicha auditoría.

No se prevé que los programas para prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero sean genéricos, sino basados en áreas de riesgo. El desarrollo de un programa para prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero debería comenzar con la identificación de las áreas, procesos y programas susceptibles a las actividades de lavado de dinero. Las prácticas y los procedimientos que se implanten conforme al programa que los MSB's desarrollen deberán identificar las áreas de riesgo y tomar en cuenta los productos de la entidad, los métodos de distribución, las operaciones de sus agentes, el contacto con los clientes y la manera en que los clientes efectúan los pagos y depósitos.

Sección 326 Identificación de los clientes (Propuesto y en espera de ser finalizado por FinCen)

La sección 326 del Patriot Act enmienda el BSA, a los fines de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos promulgue reglamentación que establezca los criterios mínimos aplicables a las entidades financieras, en relación con la recopilación y verificación de información sobre la identidad de sus consumidores. El programa de cada MSB's y sus agentes deberá indicar claramente cuáles son los procedimientos de verificación y documentación de la identidad del cliente. Deberá incluir los procedimientos que el MSB's y sus agentes utilizarán para notificar a sus clientes de este requisito. Además, conforme a la Orden Ejecutiva Número 13224, firmada por el Presidente Bush el 23 de septiembre de 2001, todos los MSB's y sus agentes verificarán si el cliente aparece en las listas del gobierno federal de terroristas conocidos, sospechosos de ser terroristas u organizaciones terroristas.

Los procedimientos de verificación y documentación de la identidad del cliente incluirán el cotejo con la Oficina de Control de Activos de Extranjeros ("OFAC" por las siglas del inglés Office of Foreign Assets Control") de que tal cliente, cualesquiera intermediarios o el beneficiario tienen impuesta alguna restricción para con la transacción a realizar.

Por otra parte, el Financial Crimes Enforcement Network, conocida por sus siglas en inglés como FinCEN, es la oficina del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos encargada del control del cumplimiento de las leyes federales contra el lavado de dinero. Es responsabilidad de los MSB's registrarse con FinCEN y renovar dicho registro cada dos años o cada vez que se produzcan cambios significativos dentro de la entidad.

Para obtener información adicional o formular preguntas relacionadas a este boletín puede comunicarse con el área de Exámenes de Instituciones No Depositarias al (787) 723-8648 y/o con la División Legal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, al (787)723-8317. De necesitar información adicional recomendamos visitar la página relacionada a los MSB's de FinCEN, www.msb.gov, o comunicarse con el programa de asistencia de BSA de FinCEN al 1-800-800-2877. Para información de OFAC o de la Orden Ejecutiva Número 13224 pueden visitar la página de OFAC www.ustreas.gov/offices/enforcement/ofac/sdn/index.html.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA
Comisionado

CARTA CIRCULAR NUM. CIF CC-03-5

**A: TODOS LOS POSEEDORES DE FRANQUICIAS PARA
OPERAR SALAS DE JUEGOS DE AZAR**

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003

**ASUNTO: BOLETÍN SOBRE LA LEY FEDERAL CONOCIDA COMO
"USA PATRIOT ACT OF 2001"**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". La Ley Número 221, supra, otorga poderes al Comisionado en lo que respecta a la expedición de franquicias para operar salas de juegos de azar (en adelante "casinos"), entre otros.

El 26 de octubre de 2001, el Presidente de los Estados Unidos firmó la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América Mediante las Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo", conocida en inglés como "USA Patriot Act of 2001", Public Law 107-56, en adelante denominada "Patriot Act". Esta ley tiene el propósito de asegurar que todos los sectores de la industria de servicios financieros establezcan los mecanismos necesarios para identificar, y de ser necesario, reportar transacciones financieras que puedan constituir actividades de lavado de dinero. Los casinos han sido identificados, conforme a las disposiciones federales, como uno de los sectores de la industria de servicios financieros propensos a actividades de lavado de dinero.

Por otra parte, el "Bank Secrecy Act", codificado en el Título 31 USC §§ 5311-5330, en adelante denominado "BSA", al igual que el Patriot Act, son las



herramientas principales contra el lavado de dinero. En el 1998 el BSA fue enmendado a los efectos de incluir a los casinos bajo la definición de institución financiera. Actualmente, el BSA, le requiere a las entidades financieras, incluyendo los casinos, el establecimiento de un programa para combatir y prevenir las actividades de lavado de dinero, entre otras obligaciones.

De otra parte, el Departamento del Tesoro y el Financial Crime Enforcement Network (conocido por sus siglas en inglés como "FinCen") han determinado que el programa anti-lavado de dinero debe estar en consonancia con el tamaño, la localización, la naturaleza y el volumen de los servicios financieros ofrecidos.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "Oficina") es la encargada de supervisar y fiscalizar todas las entidades financieras que operan o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de dicha responsabilidad, la Oficina debe realizar todos aquellos actos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las entidades del sector financiero con el marco legal y reglamentario local y federal.

De conformidad con lo anterior, se requiere de todos los casinos que operan como franquicias otorgadas por la Oficina que certifiquen a la Oficina si el programa implantado en su entidad para prevenir el lavado de dinero cumple con la reglamentación federal. La certificación utilizará como guía el boletín informativo anexo que provee información detallada sobre las antes mencionadas enmiendas. Específicamente, la certificación deberá detallar el cumplimiento con los requisitos mínimos impuestos por la sección 352 del Patriot Act, titulada "Desarrollo e Implantación de Programas para Prevenir y Combatir las Prácticas de Lavado de Dinero". Esta deberá ser recibida en la Oficina en o antes del 31 de mayo de 2003, a la siguiente dirección:

OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
PO Box 11855,
San Juan, PR 00910-3855



Carta Circular Núm. CIF CC-03-5
24 de abril de 2003
Página 3

El Comisionado velará por el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto. Todos los casinos autorizados a operar en Puerto Rico deberán tomar conocimiento del contenido de esta Carta Circular y del boletín adjunto. Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.



Anejo

“BOLETÍN INFORMATIVO USA PATRIOT ACT”

El 26 de octubre de 2001, el Presidente Bush firmó la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo del 2001”, (“USA Patriot Act”, por sus siglas en inglés), en adelante denominada la “Patriot Act”¹. Esta ley, promulgada en respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, fortalece la capacidad de Estados Unidos para combatir el terrorismo, e impedir y detectar las actividades de lavado de dinero.

El propósito de este Boletín es informar a los casinos autorizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de las nuevas obligaciones establecidas en el Patriot Act y de la “Ley de Confidencialidad Bancaria” (conocida en inglés como “Bank Secrecy Act”) codificada en el Título 31 USC §§ 5311-5330, en adelante denominada “BSA”. En particular el BSA incluye en su definición de institución financiera a los casinos. En su parte pertinente lee como sigue:

- “(2) Financial institution means-
- (X) a casino, gambling casino or gaming establishment with an annual gaming revenue of more than \$1,000,000 which
 - (i) Is licensed as a casino, gambling casino or gaming establishment under the laws of any State or any political subdivision of any State; or
 - (ii) Is an Indian gaming operation conducted under or pursuant to the Indian Gaming Regulatory Act other than an operation which is limited to class I gaming (as defined in section 4(6) of such Act).

La sección 352 del Patriot Act enmendó el BSA a los fines de que toda entidad financiera establezca un programa para prevenir y combatir las prácticas de lavado de dinero; y la Sección 326 que enmendó el BSA, a los

¹ El texto completo se puede obtener en www.access.gpo.gov/congress.



finés de encomendar al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos establecer los criterios mínimos aplicables a las entidades financieras, en relación con la recopilación y verificación de información sobre la identidad de sus consumidores.

Sección 352 Desarrollo e implantación de programas para prevenir y combatir las prácticas de lavado de dinero

La sección 352 del Patriot Act requiere de cada casino que establezca un programa para prevenir y combatir la práctica de lavado de dinero en su entidad que incluya, como mínimo, lo siguiente:

- El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos que sean adecuados para atender la práctica de lavado de dinero que se haya identificado.
- El nombramiento de un oficial de cumplimiento que tenga el adiestramiento y la experiencia necesaria para el desempeño de sus deberes y responsabilidades. Dicho oficial de cumplimiento deberá tener acceso a los gerentes de mayor jerarquía de la entidad financiera de la que se trate.
- El desarrollo de un programa de adiestramiento continuo. Dicho programa debe proveer adiestramiento a los empleados de la entidad financiera y a sus agentes, tomando en consideración los deberes y obligaciones que tiene cada empleado en el casino y las funciones correspondientes a su puesto. También, dicho programa debe proveerse a los empleados con la frecuencia que sea necesaria para atender las lagunas creadas por el traslado de empleados dentro del casino o en sus agentes y por cambios de personal.
- Auditorías internas para examinar y certificar el programa.
- Auditorías independientes para examinar y certificar el programa. Para las auditorías independientes no será necesario que se contraten consultores externos. El personal interno del casino que no haya trabajado en el desarrollo e implantación del programa para prevenir y combatir el lavado de dinero puede realizar dicha auditoría.



No se prevé que los programas para prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero sean genéricos, sino basados en áreas de riesgo. El desarrollo de un programa para prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero debería comenzar con la identificación de las áreas, procesos y programas susceptibles a las actividades de lavado de dinero. Las prácticas y los procedimientos que se implanten conforme al programa que el casino desarrolle deberán identificar las áreas de riesgo y tomar en cuenta los productos del casino, los métodos de distribución, las operaciones, el contacto con los clientes y la manera en que éstos efectúen las transacciones.

Sección 326 Identificación de los clientes (Propuesto y en espera de ser finalizado por FinCen)

La sección 326 del Patriot Act enmienda el BSA, a los fines de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos promulgue reglamentación que establezca los criterios mínimos aplicables a las entidades financieras, en relación con la recopilación y verificación de información sobre la identidad de sus consumidores. El programa de cada casino deberá indicar claramente cuáles son los procedimientos de verificación y documentación de la identidad del cliente. Deberá incluir los procedimientos que el casino utilizará para notificar a sus clientes de este requisito. Además, conforme a la Orden Ejecutiva Número 13224, firmada por el Presidente Bush el 23 de septiembre de 2001, todos los casinos verificarán si el cliente aparece en las listas del gobierno federal de terroristas conocidos, sospechosos de ser terroristas u organizaciones terroristas.

Los procedimientos de verificación y documentación de la identidad del cliente incluirán el cotejo con la Oficina de Control de Activos de Extranjeros ("OFAC" por las siglas del inglés "Office of Foreign Assets Control") de que tal cliente, cualesquiera intermediarios o el beneficiario, tienen impuesta alguna restricción para con la transacción a realizar.

Por otra parte, el Financial Crimes Enforcement Network, conocida por sus siglas en inglés como FinCEN, es la oficina del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos encargada del control del cumplimiento de las leyes federales contra el lavado de dinero.

Para obtener información adicional o formular preguntas relacionadas a este boletín puede comunicarse con el área de Exámenes de Instituciones



Carta Circular Núm. CIF CC-03-5
24 de abril de 2003
Página 7

No Depositarias al (787) 723-8648 y/o con la División Legal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, al (787)723-8317. De necesitar información adicional recomendamos visitar la página de FinCEN, www.fincen.gov, o comunicarse con el programa de asistencia de BSA de FinCEN al 1-800-800-2877. Para información de OFAC o de la Orden Ejecutiva Número 13224 pueden visitar la página de OFAC www.ustreas.gov/offices/enforcement/ofac/sdn/index.html.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA
Comisionado

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-03-6

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 4 Y A LAS LEYES
ESPECIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS (OCIF)

FECHA : 17 de noviembre de 2003

ASUNTO : **BOLETÍN INFORMATIVO SOBRE LOS
REQUISITOS DE LA LEY NÚM. 159 DE 10 DE
AGOSTO DE 2002, LEY DE REGISTRO
OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y
NEGOCIOS**

SECCIÓN I. – AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito notificar a las instituciones financieras sobre los requisitos de la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002, “Ley de Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios”.



SECCIÓN III. – MARCO FÁCTICO

Por virtud de la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 2000 (Ley Núm. 171), se creó el Registro Voluntario de Comerciantes y Negocios, el cual es administrado por la Administración de Fomento Comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley persigue, entre otras cosas, crear un mecanismo de recopilación de información para facilitar la realización de estudios o investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico; recopilar información estadística confiable para coordinar o crear beneficios económicos; y mantener un inventario de comercios, empresas y negocios, y los bienes o servicios que brindan al mercado interno o al mercado externo o que tienen potencial para la exportación.

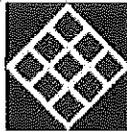
La Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002, conocida como “Ley de Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios” enmendó la Ley Núm. 171 para requerir la inscripción **obligatoria** de todo comercio o negocio dedicado a una actividad comercial que genere más de cincuenta mil dólares (\$50,000) al año en ventas y servicios y que opere o tenga su lugar principal de negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para los fines de esta ley, “actividad comercial” se refiere a todo tipo de negocio o empresa de servicio que opere con ánimo de lucro.

SECCIÓN IV. – NOTIFICACIÓN

Las disposiciones antes reseñadas son de aplicación a las instituciones financieras reguladas por la OCIF. Por lo cual es la obligación de toda institución financiera inscribirse en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Administración de Fomento Comercial. Todo negocio que esté obligado a registrarse y no lo haga en o antes de dicha fecha, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Asimismo, será causal para la imposición de sanciones el que el formulario de inscripción no esté debidamente completado.

Esta Carta Circular deberá ser considerada como una notificación del requisito de cumplimiento obligatorio con las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002.

Para cualquier aclaración o información adicional relacionada a las disposiciones de la referida carta circular o al registro obligatorio de comerciantes y negocios, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Fomento Comercial al (787) 294-0101, extensión 400 ó acceder a la página de internet: <http://www.fomentocomercialpr.com>.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA
Comisionado

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-03-7

A : ENTIDADES FINANCIERAS REGLAMENTADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTROS TENEDORES DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS NO RECLAMADOS O ABANDONADOS

FECHA : 12 DE NOVIEMBRE DE 2003

ASUNTO : CANTIDADES NO RECLAMADAS

SECCIÓN I : AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (Ley 4), la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico" y la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" (Ley 36).

SECCIÓN II : PROPÓSITO

Establecer los parámetros a seguir y requerir la radicación de los informes sobre cantidades no reclamadas que las instituciones financieras o tenedores están obligados a rendir anualmente a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.



SECCIÓN III: BASE LEGAL

Las Sección 37(a) de la Ley de Bancos y los Artículos 5 y 6 de la Ley 36 obligan a todo banco o banco extranjero, y a las instituciones financieras o tenedores a rendir anualmente a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ciertos informes donde se hace constar las cantidades abandonadas o no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedentes.

SECCIÓN IV: POLÍTICA PÚBLICA

A tenor con los poderes y facultades conferidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, se requiere a las instituciones financieras o tenedores cubiertos por la Ley de Bancos o la Ley 36 que todo informe sobre cantidades abandonadas o no reclamadas se rinda en papel, utilizando los formularios IPNR * que se adjuntan a esta Carta Circular. Las instrucciones para su radicación aparecen al dorso de los respectivos Anejos y están disponibles en nuestro sitio en el Internet www.ocif.gobierno.pr. En el caso del Informe Final, cuando se reporten 25 cuentas o más, también se requiere su radicación en **formato electrónico**, utilizando el formato NAUPA. Todo tenedor puede acceder, libre de costo, al programa HRS requerido para la radicación en la dirección www.wagers.net/hrs/ o solicitar un CDROM con el mismo directamente de la OCIF.

SECCIÓN V : DEROGACIÓN

Esta Carta Circular deroga la Carta Circular CIF CC-99-2 de 27 de octubre de 1999.

VIGENCIA

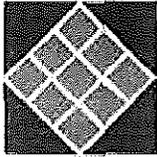
La norma dispuesta en esta Carta Circular comenzará a regir inmediatamente.

(Firmada)

Alfredo Padilla
Comisionado

Anejos

- * Formularios IPNR-II, IPNR-II A, IPNR-IF y IPNR-IF A para ser radicados por los tenedores sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 36.
- Formularios IPNR-IIB, IPNR-IIB A, IPNR-IFB y IPNR-IFB A para ser radicados por los tenedores sujetos a las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
División de Propiedad No Reclamada
PO Box 11855 San Juan Puerto Rico 00910-3855

INFORME INICIAL
SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS NO RECLAMADOS
O ABANDONADOS AL 30 DE JUNIO DE 20__

(Requerido de los tenedores supervisados, reglamentados y/o licenciados por la OCIF sujetos a la Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada. El Informe Final debe ser radicado por todo tenedor sujeto a esta ley.)

Fecha límite para radicar: **10 de agosto**

Nombre del Tenedor _____

Número de Contribuyente _____ Tenedor Núm. _____

Persona de Contacto _____ Correo electrónico _____

Teléfono (____) ____ - ____ ext. ____ Fax (____) ____ - ____

Dirección: Física _____

Postal
(si diferente) _____

Favor de seleccionar y completar la certificación aplicable.

CERTIFICACIÓN NEGATIVA: Certificamos que al 30 de junio de 20__ esta empresa no tiene Dinero o Bienes Líquidos no Reclamados o Abandonados que reportar, de acuerdo con lo requerido por la Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada.

A tenor con lo requerido por la Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada, CERTIFICO que esta empresa es tenedora de \$ _____ en Dinero y otros Bienes Líquidos no Reclamados o Abandonados al 30 de junio de 20__.*

Nombre de quien radica el informe _____ Título _____

Fecha de Radicación __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Firma _____

**Este informe se puede enviar por correo
o vía fax al (787) 723-4225.**

Sello de la
Corporación

* El Anejo al Informe Inicial sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos no Reclamados o Abandonados al 30 de junio (Formulario IPNR- II A) debe enviarse por correo, acompañando del original firmado de este informe.

Formulario IPNR- II A - ANEJO AL INFORME INICIAL SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL 30 DE JUNIO

Instrucciones

OBLIGACIÓN DE INFORMAR La Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados y la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", requieren de toda institución financiera, o tenedor, informar y remesar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dinero y otros bienes líquidos no reclamados o presuntos abandonados por un período de cinco (5) años.

CUANDO RADICAR EL INFORME Todo tenedor tiene la obligación de radicar un Informe Inicial Anual (IPNR-II) para el 10 de agosto de cada año informando la propiedad no reclamada o presumida abandonada al 30 de junio. Este es un anejo al Informe IPNR-II y debe radicarse junto al mismo. (Nota: Los tenedores que no llevan a cabo negocios en PR, no les aplica la obligación de radicar el Informe Inicial.) No más tarde del 10 de diciembre de cada año el tenedor debe radicar un Informe Final y remesar la propiedad.

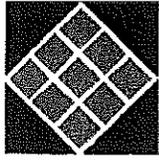
COMO COMPLETAR LA INFORMACION REQUERIDA SOBRE LA PROPIEDAD

COLUMNA (1) Entre el Número de Identificación. Esto es, el número de: cuenta, cheque, póliza, certificado, etc.

COLUMNA (2) Favor de asignar uno de los códigos que sigue a cada cuenta u otra propiedad informada:

BALANCE ADEUDADO EN CUENTAS			
AC01 CUENTAS DE CHEQUES	TR03 FONDOS EN FIDUCIA	IN99	AGREGADO REDITOS SEGUROS
AC02 CUENTAS DE AHORRO	TR04 FONDOS EN PLUCA		
AC03 CDS VENCIDOS	TR05 REGIBOS DE FIDELCOMISOS		
AC04 CUENTAS CHRISTMAS CLUB	TR99 AGREGADO DE FIDELCOMISOS		
AC05 DEPOSITO DE FONDO ASEGURADO	PROPIEDAD MISCELÁNEA		
AC06 FIANZAS	MS01 SALARIOS Y JORNALES	UT02	CARGOS POR MEMBRESIA
AC07 DEPOSITOS SIN IDENTIFICAR	MS02 COMISIONES	UT03	REEMBOLSO/DEVOLUCIONES
AC08 CUENTAS EN SUSPENSO	MS03 BENEFICIOS FSE	UT04	DISTRIBUCION DE CAPITAL
AC09 DEPOSITOS A LA VISTA	MS04 PAGOS BIENES Y SERVICIOS	UT99	AGREGADO SERV. PUBLICOS
AC99 AGREGADO DE CTAS. CTES	MS05 SOBREPAGO DE CLIENTE	VALORES	
CHEQUES	MS06 REMESA SIN IDENTIFICAR	SC01	DIVIDENDOS
CK01 CHEQUES DEL GERENTE	MS07 SOBRECARGO SIN DEVOLVER	SC02	INTERESES
CK02 CHEQUES CERTIFICADOS	MS08 CUENTAS POR PAGAR	SC03	PAGOS DE PRINCIPAL
CK03 CHEQUES REGISTRADOS	MS09 BALANCE DE CREDITO	SC04	PAGOS DEL PATRIMONIO
CK04 CHEQUES DE TESORERIA	MS10 DESCUENTOS VENCIDOS	SC05	UTILIDADES
CK05 GIROS	MS11 REEMBOLSOS VENCIDOS	SC06	PAGO POR ACCIONES
CK06 DEPOSITO EN GARANTIA	MS12 CERT. REGALOS SIN REDIMIR	SC07	RENDICION DE ACCIONES
CK07 MONEY ORDERS	MS13 COLATERAL DE PRESTAMOS	SC08	ACCIONES RETIRADAS
CK08 CHEQUES DE VIAJERO	MS14 LIQUIDACION INVOLUNTARIA	SC09	ACCIONES FRACCIONADAS
CK09 CKS. MONEDA EXTRANJERA	MS15 OTROS CKS. PENDIENTES	SC10	ACCIONES SIN INTERCAMBIAR
CK10 CHEQUES DE GASTOS	MS16 OTRA PROPIEDAD PERSONAL	SC11	OTROS CERTIF. DE TITULO
CK11 CHEQUES DE PENSIONES	MS17 PASIVOS EN SUSPENSO	SC12	ACCIONES SUBYACENTES
CK12 AVISOS DE CREDITO	MS18 AGREGADO CKS. MISC.	SC13	LIQUIDACION/RENDICION
CK13 CHEQUES A SUPLENDORES	SEGUROS	SC14	OBLIGACIONES
CK14 CKS. POR SOBRIANTES	IN01 BENEFICIO POL. INDIVIDUALES	SC15	VALORES GOB. EE UU
CK15 OTROS CHEQUES OFICIALES	IN02 BENEFICIO POL. GRUPALES	SC16	FONDOS MUTUOS
CK16 CKS. INTERESES EN CDS	IN03 REDITO A BENEFICIARIOS	SC17	GARANTIAS
CK17 OTROS CHEQUES	IN04 REDITO POLIZAS VENCIDAS	SC18	PRINCIPAL BONOS VENCIDOS
CK99 AGREGADO DE CHEQUES	IN05 REEMBOLSO DE PRIMAS	SC19	REINVERSION DE DIVIDENDOS
FIDELCOMISOS	IN06 REMESAS SIN IDENTIFICAR	SC20	BALANCE DE CREDITO
TR01 CUENTA AGENTE PAGADOR	IN07 OTROS REDITOS	SC99	AGREGADO DE VALORES
TR02 DIVIDENDOS SIN COBRAR	IN08 BALANCE CREDITO AGENTES	OTRA PROPIEDAD	
COLUMNA (3) Entre la cantidad adeudada al dueño. Esto es, informe la cantidad bruta adeudada al dueño tal y como está registrada en sus libros. La distribución del importe del gasto por publicación de los anuncios requeridos por ley a los tenedores haciendo negocios en PR -- única partida autorizada como deducción - la efectuará la OCIF una vez recibida, cuadre y acepte el Informe Final y la correspondiente remesa		ZZZZ	PROP. SIN IDENTIFICAR/OTROS
COLUMNA (4) Entre la fecha de la última transacción, o fecha en que la propiedad se podía devolver, redimir o su pago era exigible.			
COLUMNA (5) Entre el nombre completo (apellidos), nombre de pila, inicial de cada dueño. Si alguna propiedad tiene dos o más dueños, incluya los nombres de cada uno de ellos y anote la dirección después del último de los nombres. Al informar cheques certificados y oficiales, provea la información del beneficiario. En el caso de los "Money Orders" y Cheques de Viajero, solo se requiere el número de identificación.			
COLUMNA (6) Entre el número de seguro social o de contribuyente del dueño.			

IMPORTANTE: Todos los valores reportados deben ser liquidados por el tenedor y el producido remesado en efectivo.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
División de Propiedad No Reclamada
PO Box 11855 San Juan Puerto Rico 00910-3855

INFORME FINAL
SOBRE DINERO Y OTROS BIENES **LÍQUIDOS** NO RECLAMADOS
O ABANDONADOS AL 30 DE JUNIO DE 20__
(Requerido de todos los tenedores sujetos a la Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada.)
Fecha límite para radicar: **10 de diciembre**

Nombre del Tenedor _____

Número de Contribuyente _____ Tenedor Núm. _____

Persona de Contacto _____ Correo electrónico _____

Teléfono (____) ____ - ____ ext. _____ Fax (____) ____ - ____

Dirección: Física _____

Postal
(si diferente) _____

CERTIFICO que, conforme a lo requerido por la Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada, estamos remitiendo a la OCIF la cantidad de \$_____ representando el total del Dinero y otros Bienes Líquidos no Reclamados o Abandonados en nuestro poder al 30 de noviembre de 20__.* El original firmado de este informe se acompaña con un cheque a favor del Secretario de Hacienda por dicha cantidad y el ***Anejo al Informe Final sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos no Reclamados o Abandonados al 30 de junio (Formulario IPNR-IF A)***. (Todo *Anejo* conteniendo 25 ó más cuentas debe de ser también radicado electrónicamente utilizando el formato NAUPA. Todo tenedor puede acceder, libre de costo, al programa HRS requerido para la radicación en la dirección www.wagers.net/hrs/ o solicitar un CDROM con el mismo directamente de la OCIF.)

Nombre de quien radica el informe _____ Título _____

Fecha de Radicación __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Firma _____

Este informe se puede enviar por correo
o vía fax al (787) 723-4225.

Sello de la
Corporación

* El importe de la propiedad no reclamada al 30 de junio, menos la cantidad devuelta a los dueños y los gastos de publicación incurridos.

IPNR II Revisado en octubre de 2003

**Formulario IPNR- JF A - ANEJO AL INFORME FINAL SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL 30 DE JUNIO
INSTRUCCIONES**

OBLIGACIÓN DE INFORMAR: La Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados y la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", requieren de toda institución financiera, o tenedor, informar y remesar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dinero y otros bienes líquidos no reclamados o presuntos abandonados por un período de cinco (5) años.

CUANDO RADICAR EL INFORME: Todo tenedor tiene la obligación de radicar a más tardar el 10 de agosto de cada año un Informe Inicial (Formulario IPNR-JIB) informando las cantidades no reclamadas al 30 de junio. **No más tarde del 10 de diciembre de cada año el tenedor debe radicar un Informe Final (IPNR-JFB)** junto a este Anejo y remesar la propiedad. Todos los valores reportados deben ser liquidados por el tenedor y el producto remesado en efectivo.

COMO COMPLETAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA PROPIEDAD

COLUMNA (1) Entre el Número de identificación. Esto es, el número de: cuenta, cheque, póliza certificado, etc.

COLUMNA (2) Favor de asignar uno de los códigos que sigue a cada cuenta u otra propiedad informada:

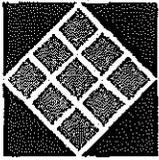
BALANCE ADEUDADO EN CUENTAS		FONDOS EN FIDUCIA		IN99		AGREGADO REDITOS SEGUROS
AC01	CUENTAS DE CHEQUES	TR03	FONDOS EN PLUCA	TR04	FONDOS EN PLUCA	
AC02	CUENTAS DE AHORRO	TR05	RECIBOS DE FIDELICOMISOS	TR09	AGREGADO DE FIDELICOMISOS	
AC03	CD'S VENCIDOS	TR99	AGREGADO DE FIDELICOMISOS	PROPIEDAD MISCELÁNEA		
AC04	CUENTAS CRISTMAS CLUB	MS01	SALARIOS Y JORNALES	MS02	COMISIONES	
AC05	DEPOSITO DE FONDO ASEGURADO	MS03	BENEFICIOS FSE	MS04	PAGOS BIENES Y SERVICIOS	
AC06	PLAZAS	MS06	REMESSA SIN IDENTIFICAR	MS07	SOBRE CARGO SIN DEVOLVER	
AC07	DEPOSITOS SIN IDENTIFICAR	MS08	CUENTAS POR PAGAR	MS09	BALANCE DE CREDITO	
AC08	CUENTAS EN SUSPENSO	MS10	DESCUENTOS VENCIDOS	MS11	REEMBOLSOS VENCIDOS	
AC09	DEPOSITOS A LA VISTA	MS12	CERT. REGALOS SIN REDIMIR	MS14	COLATERAL DE PRESTAMOS	
AC99	AGREGADO DE CTAS. CTES	MS13	REEMBOLSOS VENCIDOS	MS15	PENSIONES/PART. UTILIDADES	
CHEQUES		MS16	OTROS CKS. PENDIENTES	MS17	OTRA PROPIEDAD PERSONAL	
CK01	CHEQUES DEL GERENTE	MS18	PASIVOS EN SUSPENSO	MS99	AGREGADO CKS. MISC.	
CK02	CHEQUES CERTIFICADOS	SEGUROS				
CK03	CHEQUES REGISTRADOS	IN01	BENEFICIO POL. INDIVIDUALES	IN02	BENEFICIO POL. GRUPALES	
CK04	CHEQUES DE TESORERIA	IN03	REDITO A BENEFICIARIOS	IN04	REDITO POLIZAS VENCIDAS	
CK05	GIROS	IN05	REEMBOLSO DE PRIMAS	IN06	REMESAS SIN IDENTIFICAR	
CK06	DEPOSITO EN GARANTIA	IN07	OTROS REDITOS	IN08	BALANCE CREDITO AGENTES	
CK07	MONEY ORDERS	OTRA PROPIEDAD				
CK08	CHEQUES DE VALERO	ZZZZ	PROP. SIN IDENTIFICAR/OTROS			
CK09	CKS. MONEDA EXTRANJERA					
CK10	CHEQUES DE GASTOS					
CK11	CHEQUES DE PENSIONES					
CK12	AVISOS DE CREDITO					
CK13	CHEQUES A SUPLIDORES					
CK14	CKS. POR SOBREVANTES					
CK15	OTROS CHEQUES OFICIALES					
CK16	CKS. INTERESES EN CDS					
CK17	OTROS CHEQUES					
CK99	AGREGADO DE CHEQUES					
FIDELICOMISOS						
TR01	CUENTA AGENTE PAGADOR					
TR02	DIVIDENDOS SIN COBRAR					

COLUMNA (3) Entre la cantidad adeudada al dueño. Esto es, informe la cantidad bruta adeudada al dueño tal y como está registrada en sus libros. La distribución del importe del gasto por publicación de los anuncios requeridos por ley a los tenedores haciendo negocios en PR — única partida autorizada como deducción la eleclará la OCIF una vez reciba, cuadre y acepte el Informe Final y la correspondiente remesa

COLUMNA (4) Entre la fecha de la última transacción, o fecha en que la propiedad se podía devolver, redimir o su pago era exigible.

COLUMNA (5) Entre el nombre completo (apellido(s), nombre de pila, inicial) de cada dueño. Si alguna propiedad tiene dos o más dueños, incluya los nombres de cada uno de ellos y anote la dirección después del último de los nombres. Al informar cheques certificados y oficiales, provea la información del beneficiario. En el caso de los "Money Orders" y Cheques de Viajero, solo se requiere el número de identificación.

COLUMNA (6) Entre el número de seguro social o de contribuyente del dueño.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
División de Propiedad No Reclamada
PO Box 11855 San Juan Puerto Rico 00910-3855

INFORME INICIAL
SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL 30 DE JUNIO DE 20__
(Requerido únicamente de los tenedores sujetos a la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada.)
Fecha límite para radicar: **10 de agosto**

Nombre del Tenedor _____

Número de Contribuyente _____ Tenedor Núm. _____

Persona de Contacto _____ Correo electrónico _____

Teléfono (____) ____ - ____ ext. ____ Fax (____) ____ - ____

Dirección: Física _____

Postal _____

(si diferente) _____

Favor de seleccionar y completar la certificación aplicable.

CERTIFICACIÓN NEGATIVA: Certificamos que al 30 de junio de 20__ esta empresa no tiene Cantidades No Reclamadas que reportar, de acuerdo con lo requerido por la Sección 37 (a) de Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada.

A tenor con lo requerido por la Sección 37 (a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, **CERTIFICO** que esta institución es tenedora de \$ _____ en Cantidades No Reclamadas al 30 de junio de 20__.*

Nombre de quien radica el informe _____ Título _____

Fecha de Radicación __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Firma _____

**Este informe se puede enviar por correo
o vía fax al (787) 723-4225.**

Sello de la
Corporación

* El Anejo al Informe Inicial Sobre Cantidades No Reclamadas al 30 de junio (Formulario IPNR- IIB A) debe enviarse por correo, acompañando del original firmado de este informe.

IPNR - IIB, revisado en octubre de 2003

**Formulario IPNR- IIB A - ANEJO AL INFORME INICIAL SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS
AL 30 DE JUNIO - INSTRUCCIONES**

OBLIGACION DE INFORMAR: La Ley Núm. 36 de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados y la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", requieren de toda institución financiera, o tenedor, informar y remesar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dinero y otros bienes líquidos no reclamados o presuntos abandonados por un período de cinco (5) años.

CUANDO RADICAR EL INFORME: Toda institución tiene la obligación de radicar un Informe Inicial Anual (IPNR-IIB) para el 10 de agosto de cada año informando las cantidades no reclamadas al 30 de junio. Este es un anejo al informe IPNR- IIB y debe radicarse junto al mismo. No más tarde del 10 de diciembre de cada año el tenedor debe radicar un Informe Final y remesar la propiedad.

COMO COMPLETAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA PROPIEDAD

COLUMNA (1) Entre el Número de Identificación. Esto es, el número de: cuenta, cheque, póliza, certificado, etc.

COLUMNA (2) Favor de asignar uno de los códigos que sigue a cada cuenta u otra propiedad informada:

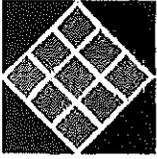
BALANCE ADEUDADO EN CUENTAS			
AC01	CUENTAS DE CHEQUES	TR03	FONDOS EN FIDUCIA
AC02	CUENTAS DE AHORRO	TR04	FONDOS EN PLUCA
AC03	CD'S VENCIDOS	TR05	AGREGADO DE FIDEICOMISOS
AC04	CUENTAS CHRISTMAS CLUB	TR99	PROPIEDAD MISCELANEA
AC05	DEPOSITO DE FONDO ASEGURADO	MS01	SALARIOS Y JORNALES
AC06	FIANZAS	MS02	COMISIONES
AC07	DEPOSITOS SIN IDENTIFICAR	MS03	BENEFICIOS FSE
AC08	CUENTAS EN SUSPENSO	MS04	PAGOS BIENES Y SERVICIOS
AC09	DEPOSITOS A LA VISTA	MS05	SOBREPAGO DE CLIENTE
AC99	AGREGADO DE CTAS. CTES	MS06	REMESSA SIN IDENTIFICAR
CHEQUES		MS07	SOBRE CARGO SIN DEVOLVER
CK01	CHEQUES DEL GERENTE	MS08	CUENTAS POR PAGAR
CK02	CHEQUES CERTIFICADOS	MS09	BALANCE DE CREDITO
CK03	CHEQUES REGISTRADOS	MS10	DESCUENTOS VENCIDOS
CK04	CHEQUES DE TESORERIA	MS11	REEMBOLSOS VENCIDOS
CK05	GIROS	MS12	CERT. REGALOS SIN REDIMIR
CK06	DEPOSITO EN GARANTIA	MS13	COLATERAL DE PRESTAMOS
CK07	MONEY ORDERS	MS14	PENSIONES/PART. UTILIDADES
CK08	CHEQUES DE VALERO	MS15	LIQUIDACION INVOLUNTARIA
CK09	CKS. MONEDA EXTRANJERA	MS16	OTROS CKS. PENDIENTES
CK10	CHEQUES DE GASTOS	MS17	OTRA PROPIEDAD PERSONAL
CK11	CHEQUES DE PENSIONES	MS18	PASIVOS EN SUSPENSO
CK12	AMOSOS DE CREDITO	MS99	AGREGADO CKS. MISC.
CK13	CHEQUES A SUPLENDORES	SEGUROS	
CK14	CKS. POR SOBRIANTES	IN01	BENEFICIO POL. INDIVIDUALES
CK15	OTROS CHEQUES OFICIALES	IN02	BENEFICIO POL. GRUPALES
CK16	CKS. INTERESES EN CD'S	IN03	REDDITO A BENEFICIARIOS
CK17	OTROS CHEQUES	IN04	REDDITO POLIZAS VENCIDAS
CK99	AGREGADO DE CHEQUES	IN05	REEMBOLSO DE PRIMAS
FIDEICOMISOS		IN06	REMESAS SIN IDENTIFICAR
TR01	CUENTA AGENTE PAGADOR	IN07	OTROS REDITOS
TR02	DIVIDENDOS SIN COBRAR	IN08	BALANCE CREDITO AGENTES
		IN99	AGREGADO REDTOS SEGUROS
		SERVICIOS PUBLICOS	
		UT01	DEPOSITO/FIANZA
		UT02	CARGOS POR MEMBRESIA
		UT03	REEMBOLSOS/EVOLUCIONES
		UT04	DISTRIBUCION DE CAPITAL
		UT99	AGREGADO SERV. PUBLICOS
		VALORES	
		SC01	DIVIDENDOS
		SC02	INTERESES
		SC03	PAGOS DE PRINCIPAL
		SC04	PAGOS DEL PATRIMONIO
		SC05	UTILIDADES
		SC06	PAGO POR ACCIONES
		SC07	RENDICION DE ACCIONES
		SC08	ACCIONES RETRADAS
		SC09	ACCIONES FRACCIONADAS
		SC10	ACCIONES SIN INTERCAMBIAR
		SC11	OTROS CERTIF. DE TITULO
		SC12	ACCIONES SUBYACENTES
		SC13	LIQUIDACION/REDEMION
		SC14	OBLIGACIONES
		SC15	VALORES GOB. EE UU
		SC16	FONDOS MUTUOS
		SC17	GARANTIAS
		SC18	PRINCIPAL BONOS VENCIDOS
		SC19	REINVERSION DE DIVIDENDOS
		SC20	BALANCE DE CREDITO
		SC99	AGREGADO DE VALORES
		OTRA PROPIEDAD	
		ZZZZ	PROP. SIN IDENTIFICAR/OTROS

COLUMNA (3) Entre la cantidad adeudada al dueño. Esto es, informe la cantidad bruta adeudada al dueño tal y como está registrada en sus libros. La distribución del importe del gasto por publicación de los anuncios requeridos por ley a los tenedores haciendo negocios en PR - única partida autorizada como deducción la efectuará la OCIF una vez recibida cuadro y acepte el Informe Final y la correspondiente remesa

COLUMNA (4) Entre la fecha de la última transacción, o fecha en que la propiedad se podía devolver, redimir o su pago era exigible.

COLUMNA (5) Entre el nombre completo (apellido(s), nombre de pila, inicial) de cada dueño. Si alguna propiedad tiene dos o más dueños, incluya los nombres de cada uno de ellos y anote la dirección después del último de los nombres. Al informar cheques certificados y oficiales, provea la información del beneficiario. En el caso de los "Money Orders" y Cheques de Viajero, solo se requiere el número de identificación.

COLUMNA (6) Entre el número de seguro social o de contribuyente del dueño.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
 División de Propiedad No Reclamada
 PO Box 11855 San Juan Puerto Rico 00910-3855

INFORME FINAL

SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL 30 DE JUNIO DE 20__
 (Requerido únicamente de los tenedores sujetos a la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada.)

Fecha límite para radicar: **10 de diciembre**

Nombre del Tenedor _____

Número de Contribuyente _____ Tenedor Núm. _____

Persona de Contacto _____ Correo electrónico _____

Teléfono (____) ____ - ____ ext. ____ Fax (____) ____ - ____

Dirección: Física _____

Postal _____
 (si diferente) _____

CERTIFICO que, conforme a lo requerido por la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, estamos remitiendo a la OCIF la cantidad de \$_____ representando el total de las Cantidades No Reclamadas en poder de esta institución al 30 de noviembre de 20__.* El original firmado de este informe se acompaña con un cheque a favor del Secretario de Hacienda por dicha cantidad y el *Anejo al Informe Final sobre Cantidades No Reclamadas al 30 de junio (Formulario IPNR-IFB A)*. (Todo *Anejo* conteniendo 25 ó más cuentas debe ser también radicado electrónicamente utilizando el formato NAUPA. Todo tenedor puede acceder, libre de costo, al programa HRS requerido para la radicación del informe en la dirección www.wagers.net/hrs o solicitar un CDROM con el mismo directamente de la OCIF.)

Nombre de quien radica el informe _____ Título _____

Fecha de Radicación __/__/____ (dd/mm/aaaa)

Firma _____

Este informe se puede enviar por correo
o vía fax al (787) 723-4225.

Sello de la
Corporación

*** El importe de la propiedad no reclamada al 30 de junio, menos la cantidad devuelta a los dueños y los gastos de publicación incurridos.**

**Formulario IPNR- IFB A - ANEJO AL INFORME FINAL SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS
AL 30 DE JUNIO - INSTRUCCIONES**

OBLIGACIÓN DE INFORMAR: La Ley Núm. 36 de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados y la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", requieren de toda institución financiera, o tenedor, informar y remesar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dinero y otros bienes líquidos no reclamados o presuntamente abandonados por un período de cinco (5) años.

COLUMNA RADICAR EL INFORME: Todo tenedor tiene la obligación de radicar a más tardar el 10 de agosto de cada año un Informe Inicial (Formulario IPNR-IFB) informando las cantidades no reclamadas al 30 de junio. No más tarde del 10 de diciembre de cada año el tenedor debe radicar un Informe Final (IPNR-IFB) junto a este Anejo y remesar la propiedad. Todos los valores reportados deben ser liquidados por el tenedor y el producido remesado en efectivo.

COMO COMPLETAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA PROPIEDAD

COLUMNA (1)	Entre el Número de identificación. Esto es, el número de: cuenta, cheque, póliza, certificado, etc.		
COLUMNA (2)	Favor de asignar uno de los códigos que sigue a cada cuenta u otra propiedad informada:		
	BALANCE ADEUDADO EN CUENTAS		
AC01	CUENTAS DE CHEQUES	TR03	FONDOS EN FIDUCIA
AC02	CUENTAS DE AHORRO	TR04	FONDOS EN PLUCA
AC03	CD'S VENCIDOS	TR05	RECIBOS DE FIDEICOMISOS
AC04	CUENTAS CHRISTMAS CLUB	TR99	AGREGADO DE FIDEICOMISOS
AC05	DEPOSITO DE FONDO ASEGURADO		PROPIEDAD MISCELÁNEA
AC06	FIANZAS	MS01	SALARIOS Y JORNALES
AC07	DEPOSITOS SIN IDENTIFICAR	MS02	COMISIONES
AC08	CUENTAS EN SUSPENSO	MS03	BENEFICIOS FSE
AC09	DEPOSITOS A LA VISTA	MS04	PAGOS BIENES Y SERVICIOS
AC99	AGREGADO DE CTAS. CTES	MS05	SOBREPAGO DE CLIENTE
	CHEQUES	MS06	REMEZA SIN IDENTIFICAR
CK01	CHEQUES DEL GERENTE	MS07	SOBRECARGO SIN DEVOLVER
CK02	CHEQUES CERTIFICADOS	MS08	CUENTAS POR PAGAR
CK03	CHEQUES REGISTRADOS	MS09	BALANCE DE CREDITO
CK04	CHEQUES DE TESORERIA	MS10	DESCUENTOS VENCIDOS
CK05	GIROS	MS11	REEMBOLSOS VENCIDOS
CK06	DEPOSITO EN GARANTIA	MS12	CERT. REGALOS SIN REDIMIR
CK07	MONEY ORDERS	MS13	COLATERAL DE PRESTAMOS
CK08	CHEQUES DE VIAJERO	MS14	PENSIONES/PART. UTILIDADES
CK09	CKS. MONEDA EXTRANJERA	MS15	LIQUIDACION INVOLUNTARIA
CK10	CHEQUES DE GASTOS	MS16	OTROS CKS. PENDIENTES
CK11	CHEQUES DE PENSIONES	MS17	OTRA PROPIEDAD PERSONAL
CK12	AVISOS DE CREDITO	MS18	PASIVOS EN SUSPENSO
CK13	CHEQUES A SUPPLIDORES	MS99	AGREGADO CKS. MISC.
CK14	CKS. POR SOBRAINTES		SEGUIROS
CK15	OTROS CHEQUES OFICIALES	IN01	BENEFICIO POL. INDIVIDUALES
CK16	CKS. INTERESES EN CD'S	IN02	BENEFICIO POL. GRUPALES
CK17	OTROS CHEQUES	IN03	REDITO A BENEFICIARIOS
CK99	AGREGADO DE CHEQUES	IN04	REDITO POLIZAS VENCIDAS
	FIDEICOMISOS	IN05	REEMBOLSO DE PRIMAS
TR01	CUENTA AGENTE PAGADOR	IN06	REMESAS SIN IDENTIFICAR
TR02	DIVIDENDOS SIN COBRAR	IN07	OTROS REDITOS
		IN08	BALANCE CREDITO AGENTES
			OTRA PROPIEDAD
		ZZZZ	PROP. SIN IDENTIFICAR/OTROS
		IN99	AGREGADO REDITOS SEGUROS
			SERVICIOS PÚBLICOS
		UT01	DEPOSITO/FIANZA
		UT02	CARGOS POR MEMBRERIA
		UT03	REEMBOLSOS/DEVOLUCIONES
		UT04	DISTRIBUCION DE CAPITAL
		UT99	AGREGADO SERV. PÚBLICOS
			VALORES
		SC01	DIVIDENDOS
		SC02	INTERESES
		SC03	PAGOS DE PRINCIPAL
		SC04	PAGOS DEL PATRIMONIO
		SC05	UTILIDADES
		SC06	PAGO POR ACCIONES
		SC07	REDEDUCCION DE ACCIONES
		SC08	ACCIONES RETIRADAS
		SC09	ACCIONES FRACCIONADAS
		SC10	ACCIONES SIN INTERCAMBIAR
		SC11	OTROS CERTIF. DE TITULO
		SC12	ACCIONES SUBYACENTES
		SC13	LIQUIDACION/REDEDUCCION
		SC14	OBLIGACIONES
		SC15	VALORES GOB. EE UU
		SC16	FONDOS MUTUOS
		SC17	GARANTIAS
		SC18	PRINCIPAL BONOS VENCIDOS
		SC19	REINVERSION DE DIVIDENDOS
		SC20	BALANCE DE CREDITO
		SC99	AGREGADO DE VALORES

- COLUMNA (3)** Entre la cantidad adeudada al dueño. Esto es, informe la cantidad bruta adeudada al dueño tal y como está registrada en sus libros. La distribución del importe del gasto por publicación de los anuncios requeridos por ley a los tenedores haciendo negocios en PR -- única partida autorizada como deducción -- la efectuará la OCIF una vez recibida. Cuadre y acepte el Informe Final y la correspondiente remesa
- COLUMNA (4)** Entre la fecha de la última transacción, o fecha en que la propiedad se podía devolver, redimir o su pago era exigible.
- COLUMNA (5)** Entre el nombre completo (apellido(s), nombre de pila, inicial) de cada dueño. Si alguna propiedad tiene dos o más dueños, incluya los nombres de cada uno de ellos y anote la dirección después del último de los nombres. Al informar cheques certificados y oficiales, provea la información del beneficiario. En el caso de los "Money Orders" y Cheques de Viajero, solo se requiere el número de identificación.
- COLUMNA (6)** Entre el número de seguro social o de contribuyente del dueño.

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-03-8

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 4 Y A LAS LEYES
ESPECIALES ADMINISTRADAS POR OCIF

FECHA : 1 de diciembre de 2003

ASUNTO : **DISTINTIVO A SER DESPLEGADO POR LOS
CONCESIONARIOS Y AGENTES DESIGNADOS**

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y de las leyes especiales bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

SECCIÓN II. - PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito establecer el uso de un distintivo a ser desplegado por las instituciones financieras autorizadas a hacer negocios por la OCIF (concesionario) y por sus agentes designados.

Con el objetivo de que todo usuario de servicios financieros pueda identificar si una institución está autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y si dicha autorización está vigente, se establece el uso de un distintivo que se emitirá anualmente y será entregado una vez se otorgue una nueva licencia o autorización o se renueve la existente.

El distintivo a utilizarse es una pegatina/calcomanía numerada que identifica a la institución como licenciada o autorizada por la OCIF para conducir el tipo de negocio que establece la licencia y la fecha de vencimiento de la misma. En el caso de agentes designados por los concesionarios de licencia de transferencias monetarias, el distintivo los identificará como tales.

La pegatina/calcomanía que se asigne a cada local o agente autorizado de un concesionario es intransferible, al igual que la licencia. Se prohíbe la reproducción de la misma por cualquier medio.

SECCIÓN III. - NORMA

Todo concesionario o agente desplegará en su local autorizado el distintivo entregado por la OCIF en la otorgación o renovación de licencia. La fecha de vencimiento de toda licencia o autorización será la indicada en el distintivo. La pegatina/calcomanía que se asigne a tales fines a cada local, se debe fijar en un lugar visible en la entrada principal del negocio; asegurándose, que la misma sea legible desde el exterior del local durante las horas hábiles y que se haya removido la asignada para el año anterior.

SECCION IV - PENALIDADES

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas hasta un total de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a estos preceptos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra.

SECCION V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.